

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: LIGIA SÁNCHEZ SAAVEDRA – DORY MIREYA RAMÍREZ – DILMA SÁNCHEZ CARO – MARÍA ISABEL ROMERO MORA – JORGE OSWALDO ARISMENDY.

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00075 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A RESOLVER:

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, procede el Despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Demanda (fl. 6-20):

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, los ciudadanos LIGIA SÁNCHEZ SAAVEDRA, DORY MIREYA RAMÍREZ, DILMA SÁNCHEZ CARO, MARÍA ISABEL ROMERO MORA y JORGE OSWALDO ARISMENDY, a través de apoderado judicial interpusieron demanda en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN SECCIONAL BOYACÁ, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **DS-25-12-4-18** del **3 de enero de 2017** y del acto ficto o presunto que se configuró por no haber sido resueltos los recursos interpuestos en sede administrativa, mediante los cuales les fue negada la reliquidación de sus prestaciones sociales desde el año 2013 en adelante, teniendo en cuenta como factor salarial la **bonificación judicial** creada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 382 de 2013.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la demandada a reliquidar todas sus prestaciones sociales, causadas desde el año 2013 en adelante, con la inclusión de la referida **bonificación judicial** como factor salarial.

De igual manera, solicitan que sobre los valores adeudados se efectúen los ajustes de valor conforme al IPC certificado por el DANE, que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

- Normas violadas y concepto de violación:

Señala que con la expedición de los actos acusados se desconocieron garantías fundamentales estipuladas tanto en el Preámbulo como en los artículos 2, 4, 13, 25, 25 y 53 de la Constitución Política y se vulneraron los artículos 1 y 2 de la Ley 4ª de 1992, Ley 54 de 1962, artículo 2 de la 5ª de 1969, artículo 42 del Decreto Ley 1042 de 1978 y artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

Considera que los actos acusados fueron expedidos infringiendo la Constitución Política y la Ley, como quiera que desconocen el concepto de salario y sus componentes, sin tener en cuenta la naturaleza salarial, prestacional y remuneración periódica que caracteriza a la **bonificación judicial**, dado que la finalidad de su creación con base en la Ley 4 de 1992 fue la de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial con ocasión de la prestación del servicio. Razón por la cual, ha de ser parte integrante del concepto de salario, y por ende, tenida en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales causadas durante la vigencia del vínculo laboral.

Sostiene además, que el Decreto 382 de 2013 es contrario a la norma constitucional, por lo que refiere la inaplicación por inconstitucional, de la expresión "*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" contenida en el artículo 1º del aludido Decreto.

2.- Contestación de la demanda y tesis de la demandada (fl.67-75):

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda alegando que ha dado estricto cumplimiento a lo consignado en el Decreto 382 de 2013, según el cual, la bonificación judicial es factor salarial únicamente para efectos de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y en Pensiones, respetando el régimen salarial al que optaron los respectivos servidores.

Sostiene que el reconocimiento de la bonificación fue el resultado de un proceso de negociación colectiva, donde como se verifica en el Acuerdo del 6 de noviembre de 2012 y el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, la voluntad de los negociantes (Asociaciones Sindicales de Rama Judicial y Fiscalía – Gobierno Nacional) fue que el emolumento constituyera factor salarial sólo para los efectos señalados. Además, que tanto el Acuerdo como el Acta y el Decreto 382, no fueron demandados y tienen actualmente respaldo legal.

Advierte también que la bonificación judicial fue instituida sólo para los servidores acogidos al régimen laboral establecido en los Decretos No. 53 de 1993 y 875 de 2012, y que en virtud del poder de configuración legislativa de que gozan las autoridades judiciales, podía establecerse que la bonificación no constituiría factor salarial para fines distintos a los expresamente regulados.

3.- Alegatos de conclusión:

Corrido el traslado para alegar de conclusión dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 20 de abril de 2018 (fl. 242-243), la **entidad demandada** insistió en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y concluyó que la Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento de un deber legal al aplicar el Decreto 0382 de 2013, el cual, goza de plena presunción de legalidad y por ende es de obligatorio cumplimiento, sin que pueda acudirse a su interpretación, y menos aún, a su inaplicación (fl. 254-265).

Por su parte, el apoderado de la **parte actora** y el Delegado del **Ministerio Público** guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES:

1.- PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial, corresponde al Despacho determinar si la bonificación judicial instituida mediante Decreto 382 de 2013, constituye factor salarial a efectos de ser tenida en cuenta para la liquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por los demandantes a partir del 1º de enero de 2013 en adelante.

En consecuencia, deberá establecer:

- Si procede la declaratoria del silencio administrativo negativo y si se configuró el acto ficto producto de la falta de resolución del recurso de apelación formulado el **16 de enero de 2017**, contra el Oficio **DS-25-12-4-18** de fecha **3 de enero de 2017**.
- La legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio **DS-25-12-4-18** de fecha **3 de enero de 2017** por medio del cual la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales de los demandantes.

- Si resulta procedente ordenar la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes a partir del 1º de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Para resolver el problema jurídico el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2.- MARCO JURÍDICO:

2.1.- Del silencio administrativo negativo.

El artículo 86 del CPACA señala que si transcurridos dos (2) meses a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la misma es negativa, constituyéndose de tal forma en una ficción legal que puede ser controvertida en sede judicial. La Corte Constitucional¹ ha dicho que el silencio administrativo es una herramienta importante para los ciudadanos porque **"i) puede hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del ente estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o, ii) pueden ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración,..."**

En tal sentido, la omisión de respuesta a una solicitud presentada por el ciudadano ante la administración, si bien desconoce el derecho fundamental de petición, no es óbice para que aquella falencia impida su conocimiento por parte de la jurisdicción, tal y como lo señala el inciso 3º ibídem.

2.2.- De la bonificación judicial -Decreto 382 de 2013.

En ejercicio de las atribuciones conferidas al Congreso de la República por conducto de la Constitución Política de Colombia en su artículo 150 numeral 19, literales e) y f); se profirió la Ley 4ª de 1992, que en lo que aquí interesa, se encargó de fijar las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Pues bien, en desarrollo de los preceptos generales contenidos en la Ley 4ª de 1992, el Presidente de la República de Colombia expidió el Decreto 382 de 2013 *"por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones."*

1 Sentencia C – 875 de 2011

Dicha bonificación judicial fue instituida con efectos jurídicos particulares, pues se previó que su reconocimiento sería: **i)** solo para aquellos servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993 y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012; **ii)** de carácter mensual; **iii)** a partir del 1º de enero de 2013; y **iv)** que constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En la misma disposición se fijó el monto exacto que se pagaría por concepto de la bonificación judicial, hasta el año 2018; siendo este el único aspecto que ha sido objeto de modificación por parte del Ejecutivo al expedirse los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, en los que se varió el monto de dicho emolumento para los años 2015 a 2018. Por su parte, la naturaleza jurídica y las demás características de la bonificación judicial previstas en el Decreto 382 de 2013, se mantuvieron incólumes.

2.3.- Del concepto de salario.

En los términos del artículo 1º del Convenio 095 de la OIT², "**salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."

Por su parte, la legislación colombiana desarrolló la anterior concepción, estableciendo que constituye salario todo lo que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio, independientemente la forma o denominación en que se adopte (art. artículo 127 C.S.T.).

Sobre este punto, ha precisado la Corte Constitucional que "*Teniendo en cuenta las reformas hechas por la Ley 50 de 1990 a los arts. 127, 128, 129, 130 y 132 del C.S.T., la regla general es que **constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino **todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio**, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones (...)*"³ (Resalta el Despacho).

² Constitución Política. **ARTICULO 53.** (...) Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. (...). Este tratado fue integrado al ordenamiento jurídico mediante la Ley 54 de 1962. Con posterioridad, la Corte Constitucional le reconoció jerarquía dentro del bloque de constitucionalidad en la Sentencia SU-995 de 1999.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-521 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Respecto de los factores que constituyen salario, el Consejo de Estado en sentencia de 4 de agosto de 2010, señaló que lo serán "**aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé**, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, **pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio**. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando." (Resalta el Despacho).

2.4.- De la negociación colectiva de empleados públicos.

Se trata de un derecho consagrado en el artículo 55 de la Constitución Política, que comprende lo siguiente: "*Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la Ley. (...) Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo*"; y cuyo contenido debe ser interpretado de manera armónica con los mandatos referidos en los convenios 151 y 154 de la OIT, que hacen parte de la legislación interna.

La Corte Constitucional se refirió al alcance del derecho a la negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, al analizar la constitucionalidad de las limitaciones impuestas, a través de los artículos 414 y 415 del C.S.T., en relación con la posibilidad de presentar pliegos de peticiones, suscribir convenciones colectivas y, acudir al derecho a la huelga; así:

*"Tratándose de negociaciones colectivas con los sindicatos de empleados públicos, debe tenerse en cuenta que si bien la negociación no es plena, porque se entiende que la decisión final le corresponde adoptarla a las autoridades señaladas por la Constitución (es decir, en el ámbito nacional al Congreso y al Presidente de la República, y en el ámbito territorial, a las asambleas, concejos, gobernadores y alcaldes), esto no implica que los sindicatos de estos servidores públicos no puedan desarrollar instancias legítimas para alcanzar una solución negociada y concertada en el caso de conflicto entre los empleados públicos y las autoridades. **En tales instancias, el Estado-empleador tiene la obligación no sólo de recibir las peticiones, consultas o los reclamos hechos a través de la organización sindical de los empleados públicos, sino de oír***

y adoptar todos los procedimientos encaminados para que las autoridades que son en últimas las que toman las decisiones, evalúen los derechos que reclaman los servidores del Estado y se pueda adoptar una solución en lo posible concertada y que favorezca los intereses de las partes y del país.⁴ (Resalta el Despacho).

Y en tal sentido, fueron previstos otros medios que garantizaran la concertación en las condiciones de trabajo de las organizaciones sindicales de empleados públicos, a través de la expedición del Decreto 535 de 2009, que reglamentó el artículo 416 del CST, en el que se fijaron las condiciones, instancias, procedimiento y etapas de la concertación laboral. De igual forma, se precisó que el cierre de la concertación, se materializaba cuando la administración expedía los actos administrativos a que hubiere lugar o emitía la respuesta motivada de las razones por las cuales no se accede a la petición.

2.5.- De la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad.

Cuando en un caso concreto se inaplica una norma por ser inconstitucional, lo que se pretende es evitar la reproducción de los efectos de una norma contraria a la Carta Política, tal y como lo expresó la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-122 de 2011:

*"...La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales..."(...) De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. **En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución...**" (Resalta el Despacho)*

Ahora bien, partiendo de la base de la supremacía del texto constitucional, se deriva la existencia de una condición jerárquica del sistema jurídico, que en

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1234 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

todo caso debe presidir el ejercicio de la función administrativa, así es que ante la incompatibilidad entre un acto administrativo y la ley, cuando atañe a asuntos no sujetos a modificación por vía de reglamentación, el operador jurídico también está habilitado para inaplicarlo. En torno a la procedencia de la excepción de ilegalidad, la Corte Constitucional señaló:

*"De la condición jerárquica del sistema jurídico, se desprende entonces la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Así, **aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad, resulta acorde con la Constitución.**"*(Resalta el Despacho).

En consonancia con la anterior interpretación, se consagró en el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, el control por vía de excepción en los procesos que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, consistente en que *"el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. (...) La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte."*

3.- CASO CONCRETO:

El material probatorio obrante en el plenario nos permite establecer:

- Que los demandantes han prestado sus servicios en la Fiscalía General de la Nación, así (fl. 31-34, 152, 158, 164, 170, 177-178, 189-190, 201-202, 213-214, 226, 228):

DEMANDANTE	FECHA ÚLTIMO INGRESO Y ESTADO VINCULACIÓN CON CORTE A 22 DE FEBRERO DE 2018
LIGIA SÁNCHEZ SAAVEDRA	03/06/1994 - ACTIVO
DORY MIREYA RAMÍREZ	09/12/2002 - ACTIVO
DILMA SÁNCHEZ CARO	07/06/1994 - ACTIVO
MARÍA ISABEL ROMERO	10/09/2012 - ACTIVO
JOSÉ OSWALDO CARVAJAL	09/12/1991 - 01/01/2016 retiro⁵

⁵ Aceptado mediante Resolución No. 0002162 del 26 de noviembre de 2015, con efectos a partir del 1º de enero de 2016 – fl. 229-230.

- Que los demandantes pertenecen al régimen salarial y prestacional señalado en el Decreto 53 de 1993 -acogidos- (fl.151, 226).
- Que los accionantes han percibido la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, mensualmente y por lo tanto, de manera habitual y periódica desde el mes de enero del año 2013 durante la vigencia de su relación laboral, según se desprende de los reportes de nómina obrantes en el expediente (fl. 31-50, 151-155, 158-161, 164-167, 170-173, 177-183, 189-195, 201-207, 213-219, 228, 234-236).
- Que la mencionada bonificación solo se ha tenido en cuenta como factor salarial al momento de efectuar la cotización al sistema de pensión y seguridad social en salud, según se desprende de los reportes de nómina obrantes en el expediente (fl. 31-50, 151-155, 158-161, 164-167, 170-173, 177-183, 189-195, 201-207, 213-219, 228, 234-236).
- Que la bonificación judicial no ha sido tenida en cuenta para la liquidación de las cesantías percibidas por los accionantes. (fl. 155vto-157vto, 161vto-163vto, 167vto-169vto, 173vto-175vto, 184-188, 196-200, 208-212, 220-224)
- Que mediante derecho de petición radicado el 16 de diciembre de 2016 (fl. 21-23), se solicitó a la entidad la reliquidación prestacional teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, obteniendo respuesta negativa mediante acto administrativo DS-25-12-4-18 proferido y notificado el 3 de enero de 2017 (fl.24-26).
- Contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de apelación el día 16 de enero de 2017 (fl. 27-30), siendo concedido mediante Resolución No. 0109 del 3 de febrero de 2017 (fl. 140-141).
- Hasta la fecha⁶, el recurso de apelación interpuesto contra el acto acusado no ha sido resuelto (fl. 132).

Como quiera que con anterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda no había sido proferido el acto que resolvió la apelación en sede administrativa; de conformidad con lo establecido en los artículos 83 y 86 de la Ley 1437 de 2011 se entiende que aquel fue resuelto de manera negativa y procede declarar la configuración del silencio administrativo negativo respecto de dicho acto, que según lo dispuesto en el artículo 163 ibídem, hace parte de los actos acusados.

En la demanda de la referencia se solicita la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, señalando como causal de nulidad el desconocimiento de las normas en que debieron fundarse, al considerar que el Decreto 382 de 2013 en que se sustentó la negativa, resulta ser inconstitucional e ilegal.

⁶ Según Oficio GSAC-30860 radicado el 22 de noviembre de 2017 – fl. 132.

Al respecto, sea lo primero señalar que según las definiciones desarrolladas en precedencia, es claro que la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, constituye salario, habida cuenta que se pudo comprobar que dicha retribución ha sido percibida por los demandantes de manera habitual y periódica como contraprestación directa de sus servicios, pues en efecto, fue producto de una nivelación salarial, sin que obedezca a la mera liberalidad del empleador; tan es así, que sobre dicho valor se efectúan cotizaciones mensuales dirigidas al Sistema Seguridad Social en Pensiones, lo que significa que dicha bonificación se verá reflejada en el monto de su pensión, la cual, ha señalado la Corte Constitucional, *"constituye un salario diferido del trabajador, fruto del ahorro forzoso que realizó durante toda una vida de trabajo"*⁷. Así entonces, el hecho de que la pensión de vejez de los accionantes se consolide teniendo como ingreso base de liquidación todos los factores que retribuyen a sus servicios -incluyendo la bonificación judicial- y de manera consecuente integran el concepto de salario, es otro argumento del cual se deriva el carácter salarial de la aludida bonificación judicial.

Precisado lo anterior, señala el Despacho que el Decreto 382 de 2013 fue expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades administrativas conferidas por el legislador a través de la ley marco o cuadro -Ley 4ª de 1992-.

Frente al alcance de dicha prerrogativa, la Corte Constitucional ha señalado que *"En efecto, el diseño constitucional previsto para las leyes marco parte de reconocer que existen determinadas materias que si bien deberían ser objeto de regulación por el Congreso -como efectivamente sucedía en el régimen constitucional anterior- en virtud de su dinámica se someten a la definición concreta del Ejecutivo, pero en todo caso supeditado a los criterios y objetivos generales que le fije al legislador."*⁸. De la misma manera, señala el tratadista Manuel Fernando Quinche Ramírez que *"Al Gobierno Nacional le asiste la facultad permanente para dictar este tipo de decretos, ya que los puede expedir en cualquier tiempo y en el número que considere necesario, bajo dos supuestos: que exista la ley marco y que los decretos se enmarquen en los criterios y objetivos por ella definidos."*⁹

Así las cosas, resulta claro que el Ejecutivo en su actividad reglamentaria, se encuentra sujeto a los parámetros y objetivos generales previstos en la ley que lo autoriza; por lo que en este caso, es evidente que existió extralimitación en las facultades conferidas para modificar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, transformando de manera arbitraria la naturaleza de la bonificación judicial, al haberla despojado tácitamente de su carácter salarial para efectos de

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-247 de 2001. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-402 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ En: Derecho Constitucional Colombiano. De la Carta de 1991 y sus reformas. Capítulo XI La Función Ejecutiva. Los decretos de contenido administrativo. Pág.446. Cuarta edición.

liquidar las prestaciones sociales, cuando señaló que constituiría factor salarial únicamente para efectos de las respectivas cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y en Pensiones.

Conforme a lo anterior, y en atención a la escala normativa colombiana, precisa el Despacho que el Decreto 382 de 2013, debió expedirse, en primer lugar, bajo los criterios y objetivos fijados en la Ley marco que desarrolló, esto es, la Ley 4ª de 1992, y además, de manera imperativa con arreglo a los derechos laborales considerados como fundamentales en la Constitución Política de Colombia.

Concretamente, el Ejecutivo desconoció los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, y de primacía de la realidad sobre las formas, establecidos en el artículo 53¹⁰ de la Constitución Política, así como el criterio establecido en el literal a) del artículo 2º de la propia Ley 4ª de 1992, relativo a que "(...). *En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*" (principio de progresividad), pues con la expresión que aquí se cuestiona, se introdujo una desmejora prestacional.

En asunto de similares contornos, en donde los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación reclamaban que la prima especial del treinta por ciento (30%) se incluyera como factor de liquidación de sus prestaciones sociales; el Consejo de Estado estableció su carácter salarial con fundamento en que "*la **interpretación correcta** que se debe hacer del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992 y de sus Decretos reglamentarios es aquella que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de **progresividad y favorabilidad**. En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un **incremento** y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Jueces de la República...*" (Negrilla y subrayas del texto original)¹¹"

Como consecuencia de lo antes expuesto, para el *sub lite*, se dispondrá la inaplicación de la expresión "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" contenida en el inciso 1º del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, por resultar incompatible con las garantías previstas

¹⁰ ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

(...)

¹¹ CONSEJO DE ESTADD. Sección Segunda. Sala de Conjuces. Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Expediente No. 41001-23-31-000-2003-01075-01. Actor: José Miller Lugo Barrero. Autoridades Nacionales.

en el artículo 53 de la Constitución Política y con el principio de progresividad contenido en el artículo 2º de la Ley Marco 4ª de 1992.

En suma, como quiera que la expedición de los actos demandados se fundó en una norma que en el presente caso será inaplicada parcialmente por ser inconstitucional e ilegal, queda desvirtuada la presunción de legalidad de los actos enjuiciados, y en consecuencia, procede el Despacho a declarar su nulidad, como quiera que de acuerdo al marco jurídico esbozado y los elementos probatorios obrantes en el expediente, **a los demandantes les asiste el derecho a que las prestaciones sociales previstas en su régimen, sean reliquidadas incluyendo en su base de liquidación la bonificación judicial creada por virtud del Decreto 382 de 2013, desde el 1º de enero de 2013 en adelante, por el tiempo efectivamente laborado y en que se cause la prestación, hasta la finalización de su vínculo laboral.**

Finalmente, señala la entidad accionada que el carácter salarial de la bonificación judicial fue definido a través de una negociación colectiva que quedó consignada en el Acuerdo del 6 de noviembre de 2012 y el Acta No.25 de 8 de enero de 2013, y que por ese motivo, no podía ser objeto de modificación.

Al respecto, es del caso precisar, que no es de recibo dicho argumento, pues como se explicó en la parte motiva, las negociaciones colectivas que se llevan a cabo con los sindicatos de empleados públicos tienen un alcance más restringido, que las realizadas por los trabajadores del sector privado; y ello es así, porque en últimas quién debe fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos es el Estado como empleador; pues si bien, debe atender las peticiones o reclamos provenientes de los trabajadores, la decisión al respecto se expedirá de manera unilateral, la cual, en ningún caso-*ni producto de concertación o por imposición*-, habilita al Ejecutivo a expedir normas contraviniendo los objetivos y criterios que el legislador previó como límites a efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores del Estado. De igual manera, se resalta que aquellos pactos sobre derechos laborales que resulten contrarios a la Constitución y a la Ley, por virtud del principio de primacía de la realidad y prevalencia del derecho sustancial, resultan ineficaces de pleno derecho.

4.- DE LA PRESCRIPCIÓN:

Como se expuso en la etapa de resolución de excepciones, el estudio de la prescripción dependería del reconocimiento del derecho principal. Así entonces, como se accede a la reliquidación deprecada por los actores, advierte el Despacho que en materia de derechos laborales de los empleados públicos, a falta de norma expresa, se aplica la prescripción trienal de que

trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del 1848 de 1969, que disponen: "Las acciones estipuladas en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible". En virtud de estas normas, la prescripción se interrumpe por un lapso igual con: **i)** el simple reclamo escrito del empleado, **ii)** presentado ante la autoridad competente, e **iii)** identificando el derecho o prestación reclamado.

❖ En el presente caso, se advierte que la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales, fue presentada de manera conjunta por todos los demandantes, el día **16 de diciembre de 2016** (fl. 21-23); por lo que se observa que el fenómeno prescriptivo afectó las diferencias de las prestaciones sociales que fueron exigibles con anterioridad al **16 de diciembre de 2013**.

❖ Debe precisarse que no ocurre lo mismo, en relación con la **prescripción del auxilio de cesantías**, pues frente a esta prestación, la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su criterio, señalando que "**mientras subsista el vínculo laboral, pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo administrador, tal liquidación no es definitiva pues solo adquiere este carácter cuando termina la relación laboral es decir, cuando el empleado queda cesante, momento en el cual se efectúa la liquidación definitiva y el pago de la totalidad de la prestación. Por esta razón concluyó que mientras esté vigente el vínculo no existe prescripción al derecho al auxilio de cesantías.**"¹² (Resalta el Despacho).

Pues bien, en el *sub examine* se advierte que a la fecha de presentación de la demanda -19 de mayo de 2017- fl. 20-, los demandantes LIGIA SANCHEZ SAAVEDRA, DORY MIREYA RAMÍREZ, DILMA SÁNCHEZ CARO y MARÍA ISABEL ROMERO se encontraban en servicio activo (fl. 151); por consiguiente, **no operó la prescripción de dicho derecho reclamado**. De igual manera acontece con el demandante **JORGE OSWALDO ARISMENDY**, pues si bien se retiró del servicio a partir del 1º de enero de 2016 (fl. 229-230), se tiene que con la presentación de la solicitud el 16 de diciembre de 2016 y de la demanda el 19 de mayo de 2017 se interrumpió también el fenómeno prescriptivo.

En suma, es del caso señalar que **la prescripción alegada operó de manera parcial**, esto es, en lo que tiene que ver con el reajuste de las prestaciones sociales que fueron exigibles con anterioridad al **16 de diciembre de 2013**; sin embargo, no afectó el auxilio de cesantías reconocido a los demandantes.

¹² Sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo, Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016,

5.- DE LAS COSTAS:

Conforme a lo indicado en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda, se requiere fundamentar la imposición de costas. Por lo que el Despacho precisa que están debidamente acreditadas en el expediente con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió la demandante (gastos de notificación – fl. 58) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara sus intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

Conforme a lo indicado en el artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016¹³, en tratándose de un proceso declarativo tramitado en primera instancia y de contenido pecuniario de menor cuantía, ante la observancia de que si bien prosperó la reliquidación pretendida, operó la prescripción respecto de algunas diferencias solicitadas; se fijará como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones de la demanda¹⁴, esto es la suma de **setecientos cuarenta mil novecientos cincuenta y un pesos m/cte (\$ 740.951)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: DECLARAR configurada parcialmente la excepción de **prescripción** propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que operó el silencio administrativo negativo con relación con el recurso de apelación interpuesto el **16 de enero de 2017** por el apoderado de los demandantes ante la entidad accionada, conforme a las motivaciones precedentes.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional e ilegal, para el caso concreto, la expresión "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", referida en el inciso 1º del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD del **Oficio No. DS-25-12-4-18 de 3 de enero de 2017**, proferido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –

¹³. Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 – Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el **19 de mayo de 2017** (fl.20)

¹⁴. Fl. 19.

SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN SECCIONAL BOYACÁ y del **acto ficto o presunto configurado con ocasión del silencio administrativo negativo** de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con relación al recurso de apelación interpuesto contra el oficio No. DS-25-12-4-18 de 3 de enero de 2017, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que **RELIQUIDE** todas las prestaciones sociales devengadas por los señores **LIGIA SÁNCHEZ SAAVEDRA, DORY MIREYA RAMÍREZ, DILMA SÁNCHEZ CARO, MARÍA ISABEL ROMERO y JORGE OSWALDO ARISMENDY**, desde el 1º de enero de 2013 en adelante, **por el tiempo efectivamente laborado y en que se cause la prestación, hasta la finalización de su vínculo laboral**, incluyendo dentro de la base de liquidación, la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013. Respecto del demandante **JORGE OSWALDO ARISMENDY**, habrá de tenerse en cuenta que la fecha de su retiro fue el 1º de enero de 2016.

SEXTO: CONDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a **PAGAR** de los demandantes **LIGIA SÁNCHEZ SAAVEDRA, DORY MIREYA RAMÍREZ, DILMA SÁNCHEZ CARO, MARÍA ISABEL ROMERO y JORGE OSWALDO ARISMENDY** las diferencias resultantes entre las prestaciones sociales devengadas y las que resulten de la reliquidación ordenada, **que se hayan hecho exigibles** desde el **16 de diciembre de 2013 en adelante, por el tiempo efectivamente laborado y en que se cause la prestación, hasta la finalización de su vínculo laboral**, en atención a la prescripción trienal de las causadas con anterioridad. Respecto del demandante **JORGE OSWALDO ARISMENDY**, habrá de tenerse en cuenta que la fecha de su retiro fue el 1º de enero de 2016. Las diferencias que resulten de la reliquidación del auxilio de **cesantías** no están afectadas por el término de prescripción, tal como se explicó en las motivaciones precedentes.

SÉPTIMO: Las anteriores sumas deberán ser indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificado por el DANE, de acuerdo a la fórmula adoptada por el Consejo de Estado.

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia resultante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE - vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia -, por el índice inicial - vigente a la fecha en que debió realizarse el pago -.

OCTAVO: Las sumas ordenadas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del CPACA.

NOVENO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte vencida.

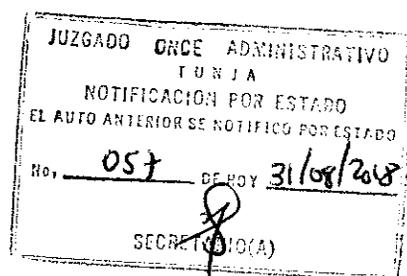
DÉCIMO: En los términos del artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, fíjese como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones de la demanda, esto es la suma de **setecientos cuarenta mil novecientos cincuenta y un pesos m/cte (\$ 740.951)**, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría conforme al artículo 365 del CGP.

DÉCIMO PRIMERO: En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA.

DÉCIMO SEGUNDO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: ELVIRA MESA MORA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2015 00125 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO A RESOLVER:

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia de primera instancia en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- La demanda (fls. 2-11- fls. 29- 38 C. 1):

La ciudadana ELVIRA MESA MORA, presentó demanda a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad demandada por las presuntas omisiones en que incurrió la entidad pública y que ocasionaron daños al inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 090-46765 ubicado en la Calle 10 No. 8- 67 barrio Purace de Ramiriquí, a causa de la inundación presentada el día 20 de marzo de 2013.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene al pago de las siguientes sumas de dinero:

- **Por concepto de lucro cesante:** VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), valor comercial del inmueble. Más DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), valor de los muebles y enseres.
- **Por daño emergente:** ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) de gastos de arrendamiento en que incurrió desde el 2013 a la fecha. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por servicios públicos estando en arrendamiento.
- **Por daño moral:** CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, pide se condene a la entidad demandada al pago de costas y gastos procesales.

2.- Fundamentos fácticos (fl. 3-4):

Señala la parte actora que el día 20 de marzo de 2013 en horas de la noche, se produjo un "fuerte temporal" acompañado por tormentas eléctricas e inundaciones en el Municipio de Ramiriquí; reseña que para esa época, la demandante habitaba la vivienda de su propiedad ubicada en la Calle 10 No. 8- 67 del barrio Purace, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 909-46765 (sic).

Indicó, que debido a las fuertes lluvias, colapsó la red de acueducto y alcantarillado, en especial, la caja de alcantarillado que se ubica al frente del inmueble de la demandante. Que como consecuencia de la falta de mantenimiento de la red externa de acueducto, la residencia de la accionante se inundó de aguas negras y pestilentes.

Que con ocasión de tal suceso, la señora ELVIRA MESA perdió todos sus enseres (camas, colchones, electrodomésticos, estantes, mesas, sillas) y tuvo que cerrar un pequeño negocio de cafetería y cigarrería que servía para el sostenimiento familiar.

Señaló que con posterioridad a los hechos acudió ante las autoridades municipales primero verbalmente y luego mediante sendos derechos de petición, poniendo en conocimiento su problemática para que se adelantaran las verificaciones e inspecciones del caso, sin haber obtenido respuesta alguna.

Que como consecuencia de lo anterior, el inmueble quedó en mal estado, no apto para ser habitado, por lo que se vio obligada a buscar otro inmueble en arriendo para reubicarse con su familia.

2.2. Fundamentos de derecho (fl. 4 ss):

- De orden Constitucional: Arts. 6, 58, 90, 356, 366, 367 y 368.
- De orden Legal: Artículos 2, 5, 136 y 137 de la Ley 134 de 1993.

Disposiciones relativas a la intervención y responsabilidad del Estado en la prestación de los servicios públicos.

Lo anterior para señalar que en el caso en concreto, existió negligencia por parte del Municipio de Ramiriquí por la falta de adecuación y mantenimiento en el alcantarillado externo adyacente al inmueble de

propiedad de la señora ELVIRA MESA MORA, lo que ocasionó los perjuicios aquí demandados.

3.- Contestación de las demandadas:

3.1.- Municipio de Ramiriquí (fl. 53- 63- C. 1):

Aduce que no puede imputarse responsabilidad por cuanto no se determinaron las circunstancias de las cuales se derivaría responsabilidad del ente territorial, y que si bien se alude a una falla del servicio, no se precisó la acción u omisión de la cual se derivara la obligación indemnizatoria.

De otro lado, señala que la demandante alega una serie de perjuicios materiales y morales, sin allegar dictamen pericial que dé cuenta de la ocurrencia de los mismos, por lo que las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico, dado que los hechos se presentaron por una circunstancia de la naturaleza y no por una acción u omisión por parte del Municipio. Seguidamente alude a la existencia de un hecho imprevisible e irresistible y en general a las causales eximentes de la responsabilidad del Estado, para señalar que la inundación del inmueble de la demandante obedeció a la ocurrencia de un fenómeno natural.

Indica, que en algunos tramos como el comprendido entre los nodos 64 y 65 ubicados en la Calle 10 con Carrera 8 A, el sistema de alcantarillado "trabajaba a tubo lleno", esto quiere decir que el flujo de aguas se comporta de acuerdo a las diferencias de altura entre dos puntos, y teniendo en cuenta que la vivienda de la accionante se encuentra en la cota más baja del tramo del alcantarillado, explica que se presentó el desvío del flujo hacia el interior de la vivienda, esto dada la ocurrencia de las altas precipitaciones y no por razones de falta de mantenimiento de la red de alcantarillado.

Manifiesta, que la administración conoció de los sucesos de fecha 20 de marzo de 2013, realizando visita al lugar y conexión de la acometida domiciliaria de la vivienda de la demandante al pozo o nodo 65 del tramo del alcantarillado directamente para garantizar una adecuada prestación del servicio dadas las fuertes precipitaciones de la época.

Agrega, que la estimación de perjuicios planteada en la demanda no cuenta con las características de certeza y determinación, debido a que se presume una afectación sin ningún sustento fáctico ni probatorio, frente a un inmueble que no ha perdido las condiciones para ser habitado ni ha perdido su valor comercial, citando al efecto la visita realizada por el Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres al

inmueble en cuestión, según Acta del 19 de marzo de 2015, en la que se establecieron las condiciones del inmueble.

Además resalta, que las apreciaciones respecto de los perjuicios son inciertas, indeterminadas y subjetivas, como en el caso del daño emergente establecido por el arrendamiento, de lo cual indica no existe vínculo entre el contrato de arriendo arrendado al expediente y las condiciones de habitabilidad del bien. Así mismo señala que no es procedente la pretensión frente a daños morales, por cuanto al no estar probado que el daño se haya causado por la omisión o acción de la parte demandada, los mismos no serían indemnizables por cuenta de la entidad pública.

Formula como excepciones las siguientes: *“Inexistencia de la Imputación del Daño al Municipio de Ramiriquí y Falta de Fundamentación del Deber de Reparar”, “Existencia de hecho imprevisible e irresistible como causa del daño antijurídico- Fuerza Mayor” e “Inexistencia e imposibilidad de reconocer perjuicios a títulos del daño emergente, lucro cesante y morales como fueron expuestos”.*

4.- Alegatos de conclusión:

Corrido el traslado para alegar (fl. 341 y revrs-C. 2), el Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto y las partes presentaron alegatos en los siguientes términos:

4.1.- La parte actora (fl. 344 - 347, C2): Al presentar sus alegaciones de conclusión alude a los antecedentes del caso, y a los medios de prueba obrantes en el plenario, refiriéndose al peritaje inicial y al presentado con ocasión de la objeción al mismo, para concluir que la señora ELVIRA MESA MORA sufrió un daño en su patrimonio, explicando que la tubería no tiene las cañuelas y esto pudo haber sido un determinante de la inundación, ya que sin las referidas cañuelas las basuras y los sólidos totales se pueden estacionar y pueden direccionar el caudal de agua al alcantarillado de la calle 10, y que éste al tener una tubería de un diámetro inferior, permite que se generen mayores taponamientos y rebosamientos de agua, que van a parar a la casa de la demandante, lo que produjo la inundación de su inmueble.

Agrega que las pendientes que se señalan en los informes periciales son las responsables de la inundación que sufrió la demandante, ya que estas inclinaciones elevadas hacen que se devuelva el agua y se conduzca a la cota más baja, que en este caso se ubica en la vivienda de propiedad de la parte actora.

4.2.- La parte demandada - Municipio de Ramiriquí (fl. 348-360 -C. 2): Luego de referirse a los supuestos fácticos, las pretensiones y el trámite procesal, señala que se ratifica en los argumentos de la contestación de la demanda y de las excepciones, destacando las pruebas practicadas en el proceso, en específico los dictámenes periciales, en el primer caso el aportado por la firma ADAJUP-BOY- CAS SAS indicando que dicho concepto técnico desconoce la Norma Técnica RAS 2000, que señala que las cañuelas son necesarias en sectores muy planos.

Alude luego a la Visita del Comité de Gestión del Riesgo de Desastre de fecha 19 de mayo de 2015, reiterando que no hubo daño a la estructura, a los pisos, a los muros de cerramiento ni a las divisiones construidas en ladrillo.

Prosigue su alegato refiriéndose al segundo dictamen pericial indicando que desvirtúa las apreciaciones del dictamen inicial y deja en evidencia que la red de acueducto y alcantarillado cumple las normas que para el efecto contempla el ordenamiento jurídico. Por lo que señala que no es posible hacer un juicio de responsabilidad al Municipio de Ramiriquí, que conduzca al reconocimiento y pago de perjuicios en favor de la demandante, toda vez que las causas del daño planteado son totalmente ajenas a su acción u omisión.

II. CONSIDERACIONES:

1.- De las excepciones: La parte demandada propuso como excepciones las siguientes: *"Inexistencia de la Imputación del Daño al Municipio de Ramiriquí y Falta de Fundamentación del Deber de Reparar"*, *"Existencia de hecho imprevisible e irresistible como causa del daño antijurídico- Fuerza Mayor"* e *"Inexistencia e imposibilidad de reconocer perjuicios a títulos del daño emergente, lucro cesante y morales como fueron expuestos"*, por tanto, cabe precisar que, tal como se señaló en la audiencia inicial (fl. 103 vuelto), los argumentos que las sustentan serán susceptibles de análisis con los demás fundamentos de la defensa del ente territorial demandado.

2.- Problema jurídico:

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial¹, le corresponde al Despacho determinar si existió una falla en la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado por parte del Municipio de Ramiriquí, con ocasión de la inundación presentada el día 20 de marzo de 2013 que según se indica en la demanda, afectó el bien

¹ Audiencia inicial – Fijación de litigio fl. 104 revrs.

inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 090-46765 de propiedad de la señora ELVIRA MESA MORA y si como consecuencia de ello, el Municipio de Ramiriquí, es responsable de los perjuicios invocados por la parte actora.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho abordará, en su orden, los siguientes aspectos: **i)** Regímenes de Responsabilidad Patrimonial del Estado – Título de Imputación, **ii)** Responsabilidad del Estado por falla en el servicio, **iii)** Caso concreto.

3.- Marco Jurídico:

Inicialmente, habrá que recordarse que en tratándose del régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, ha de tenerse en cuenta que en virtud del principio *iura novit curia*, corresponde al fallador determinar el régimen al cual se adecúan los hechos que han sido traídos por las partes al debate judicial. Al respecto se ha manifestado el Consejo de Estado de la siguiente manera:

*"...En efecto, es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio *iura novit curia*, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, **corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso**, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión..."² (Negrilla fuera de texto).³*

3.1.- Fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia prevé el principio general de responsabilidad del Estado, al establecer:

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Rad.: 76001-23-31-000-1995-01435-01(16734). C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Ver también Sentencia de la misma sección de fecha 31 de mayo de 2016. Radicación número: 68001-23-31-000-2005-00679-01(40648). C.P.: Danilo Rojas Betancourth, en la que se reiteró que: "... en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma."

³ En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá al señalar: "(...) Sea lo primero advertir que en sentencia de 19 de abril 2012³, la Sala que integra la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del Juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al Juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación."³

"Artículo 90. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

3.2.- Del título de imputación -falla del servicio-

El Consejo de Estado, ha reiterado que la falla del servicio ha sido y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al juez administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual⁴.

La falla del servicio se traduce en una trasgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado, por lo que, el análisis frente al caso particular que se juzga debe realizarse en consideración a las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama. **La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo.** El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía⁵.

En este entendido, para estructurar la responsabilidad de la administración bajo este título de imputación, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que se requiere la demostración de los siguientes elementos:

⁴ CONSEJO DE ESTADO, diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008) M.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Rad. 76001-23-31-000-1994-00736-01(15263)

⁵ CONSEJO DE ESTADO - doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014). M.P. HERNAN ANDRADE RINCDN Rad. 25000-23-26-000-2003-01881-01(38738)

*"(i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía"*⁶.

Entonces básicamente son tres los presupuestos que deben acreditarse para establecer la responsabilidad de la administración: **(i)** en primer lugar, el daño; **(ii)** en segundo lugar, el desconocimiento de las obligaciones a cargo del Estado, que constituye la falla del servicio propiamente dicha; y **(iii)** en tercer y último lugar, el nexo de causalidad que debe existir entre la falla del servicio y el daño.

Precisado lo anterior, es necesario ahora definir cada uno de **los elementos de la responsabilidad** a la luz de jurisprudencia, así:

I). El daño antijurídico:

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido que "(...) se refiere a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*, de ahí que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, se ha de probar la existencia del **daño, el cual debe ser cierto y determinado o determinable...**"⁷ (Negrilla fuera del texto).

Además, el Consejo de Estado ha sido reiterativo al advertir, que el daño, además de ser el primer elemento de la responsabilidad del Estado, es un elemento indispensable para la configuración de ésta, de tal suerte que *"sin él, no hay lugar a declararla, por lo que en su*

⁶ CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 16.739., sentencia del 27 de abril de 2011, exp. 19.192. sentencia 24 de febrero de 2015. Radicación No.: 270012331000200201148-01 (32.876)

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 24 de octubre de 2016. Radicación número: 25000-23-26-000-2002-10128-01(34357). C.P.: Hernán Andrade Rincón.

ausencia, resulta inoficioso verificar si se halla o no demostrada la imputación del daño a la entidad demandada”⁸.

II). De la conducta activa u omisiva del Estado.

En torno al punto de la falla del servicio como requisito para estructurar la responsabilidad del Estado en el servicio, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se hubiere producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligatorio, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del juez, de las falencias en las cuales incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligatorio que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada -positivos o negativos- o si demuestra que medió una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.”⁹.

Con fundamento en lo anterior, **se puede afirmar que existe falla en el servicio cuando se demuestre que la entidad pública infringió por acción u omisión un deber a su cargo**, al respecto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que para establecer dicha omisión: *“...en casos donde se imputa a las entidades públicas la omisión en el cumplimiento de sus deberes es preciso que una vez se haya identificado el contenido obligatorio a cargo de la entidad pública accionada en el caso concreto, con base tanto en el examen de los preceptos constitucionales o legales que programan la actividad y las decisiones de la misma, como también en el sentido de las disposiciones reglamentarias e, incluso, de los pronunciamientos judiciales de haberlos que hubieren precisado el alcance de las obligaciones y deberes de cuidado a cargo de la entidad respectiva y en la contextualización de dichos elementos en el cuadro fáctico del supuesto específico bajo estudio, debe proceder a establecerse si el sujeto accionado defraudó las expectativas de actuación que se desprendían del que constituye su rol, de este modo configurado”¹⁰.*

⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 3 de febrero de 2010, MP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Exp. 1998-00088-01 (18425)

⁹ CONSEJO DE ESTADO.-Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Radicación número: 19001-23-31-000-2000-03226-01(26855). C.P.: Hernán Andrade Rincón.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 25 de agosto de 2011, exp. 17.613, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Ver también sentencia del 29 de mayo de 2014. Radicación número: 08001-23-31-000-1999-01019-01(32701). C.P.: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

III). La imputación jurídica del daño:

Al respecto por vía jurisprudencial se ha insistido que: *"no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello."*¹¹ Y que *"exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica"*¹², en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: **falla o falta en la prestación del servicio** -simple, presunta y probada-; **daño especial** -desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; **riesgo excepcional**). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.¹³

En efecto, la norma constitucional establece la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado -en materia contractual y extracontractual-, la cual se funda en dos elementos estructurantes, a saber: **i)** el daño antijurídico y, **ii)** la imputación del daño al Estado.

4.- CASO CONCRETO:

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal y jurisprudencial, y de manera previa a efectuar pronunciamiento sobre los elementos de la responsabilidad e imputación en el caso concreto, es del caso resolver, la objeción presentada por la parte demandada -MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ- respecto del primer dictamen pericial rendido, en los siguientes términos:

4.1.- De la objeción al dictamen: Se trata de la objeción por error grave presentada por la apoderada de la parte demandada -Municipio de Ramiriquí-, en audiencia de pruebas de fecha 02 de junio de 2016 (fls. 200-206 C. 1), en relación con el dictamen pericial rendido por el ingeniero JUAN CARLOS MOZO GALINDO de parte de la Empresa ADAJUP BOY-CAS S.A.S., como consta a folios 133 y 134 de la actuación.

El dictamen pericial presentado por la empresa ADAJUP BOY CAS S.A.S. fue objetado por la parte demandada, respecto de los siguientes puntos: **i)** la falta de evaluación técnica y sustento de la valoración de los daños a la vivienda y a los bienes muebles, y **ii)** la valoración de la tubería y

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. sentencia del 8 de junio de 2016. Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00164-01(39583). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E)

¹² "La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos". SANCHEZ MORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 16 de mayo de 2016. Radicación número: 23001-23-31-000-2003-00269-01(35797). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E)

alcantarillado, en tanto no se logra determinar el estado del alcantarillado con anterioridad a las reparaciones o mejoras realizadas por el Municipio; la apoderada del Municipio de Ramiriquí adujo además, que la pericia no reúne los requisitos técnicos, ni estudios de mercado que soporten las conclusiones.

En el trámite de la audiencia de pruebas se resolvió no decretar un nuevo dictamen pericial para probar la objeción, decisión que fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 16 de enero de 2017, ordenando se designara un perito de la lista de auxiliares de la justicia, a efectos de que rindiera un nuevo dictamen pericial.

Por tal razón, mediante auto de fecha 9 de marzo de 2017, el Despacho decretó la práctica del nuevo dictamen pericial, designando a la SOCIEDAD SANTAMARIA CONSTRUCTORES LTDA., que rindió el dictamen el 05 de julio de 2017, obrante a folios 165- 179 C. 2 y anexos folios 180 – 270 C. 2, habiéndose surtido la respectiva contradicción. (fls. 296-302, 305- 321, 340-342.

Sea lo primero señalar que el Consejo de Estado ha precisado que para la prosperidad de la objeción del dictamen por error grave debe existir una equivocación de gran magnitud que conlleve a conclusiones igualmente erradas, indicando que la objeción debe referirse al *objeto de la peritación*, no a las conclusiones o inferencias de los peritos¹⁴. El Consejo de Estado ha señalado sobre este tema, lo siguiente¹⁵:

(...) 17. El error grave que da lugar a la objeción, por su parte, es aquel que de no haberse presentado, otra habría sido la solución o el sentido del dictamen, por haber recaído éste sobre materias, objetos o situaciones distintos de aquellos sobre los cuales debe versar la pericia o cuando el perito dictamina en sentido contrario a la realidad y de esa manera altera en forma ostensible la cualidad, esencia o sustancia del objeto analizado.

(...)''16.

En ese mismo sentido, la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, ha precisado:

'' (...) A manera de conclusión puede afirmarse que para la prosperidad de la objeción por error grave es preciso que el

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 26 de noviembre de 2009 (AP-02049-01)

¹⁵ CONSEJO DE ESTADD, sentencia del 26 de junio de 2015, expediente 30313, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 20 de noviembre de 2008, expediente 22011, C.P. Ramiro Saavedra Becerra''.

dictamen esté elaborado sobre bases equivocadas, de una entidad tal que conduzcan a conclusiones equivocadas; estas equivocaciones deben recaer sobre el objeto examinado y no sobre las apreciaciones, los juicios o las inferencias de los peritos. Los errores o equivocaciones bien pueden consistir en que se haya tomado como objeto de observación y estudio uno diferente a aquél sobre el cual debió recaer el dictamen o que se hayan cambiado las cualidades o atributos propios del objeto examinado por otros que no posee, de una forma tal que de no haberse presentado tales errores las conclusiones del dictamen hubieren sido diferentes, como ha expresado la jurisprudencia, el dictamen se encuentra "en contra de la naturaleza de las cosas, o la esencia de sus atribuciones".¹⁷

Por lo anterior es claro, para el Despacho que para que prospere la objeción por error grave de un dictamen pericial, deben ocurrir lo siguiente: **i)** haber cambiado las cualidades del objeto examinado, o **ii)** haber tomado como objeto de estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que era materia del dictamen.

Así entonces, procede el Despacho a decidir la objeción por error grave¹⁸ formulada por la parte demandada contra el dictamen pericial, recordando que la prueba pericial se decretó para precisar los siguientes aspectos: **i)** el estado del inmueble ubicado en la calle 10 No. 8-67 del barrio Purace del Municipio de Ramiriquí, **ii)** las condiciones de habitabilidad del inmueble y **iii)** las condiciones de la red de acueducto y alcantarillado. (fl. 10-objeto- fl. 105 revrs).

Visto el objeto de la prueba entrará el Despacho a verificar el análisis adelantado por el perito para cada aspecto:

i) El estado del inmueble ubicado en la calle 10 No. 8-67 del barrio Purace del Municipio de Ramiriquí: *"Esta casa consta de una planta la que fue dañada por las inundaciones presentes en la invernada del 20 de Marzo de 2013, dañando su infraestructura como es la cimentación, viga principal de amarre, zapatas, columnas y muros presentes en dicha construcción, ya que las aguas residuales son de un pH básico.*

Más adelante señala que valora los daños a la infraestructura así: *"...de lo suministrado por el técnico en obras civiles señor GONZALO*

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 19001-23-31-000-1996-08007(18014), Actor: INVERSIONES AGROCOMERCIALES L.J. LTDA., Demandado: CORPORACION PARA LA RECONSTRUCCION DE LA CUENCA DEL RIO PAEZ Y ZONAS ALEDAÑAS -CORPOPAECES-, Referencia: CONTRACTUAL-APELACION SENTENCIA

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 3 de septiembre de 2015. M.P. Danilo Rojas Betancourt Exp. 32180. "(...) Por consiguiente, la objeción por error grave es una deducción derivada de elementos falsos o inexistentes que riñe con la realidad. la razón o el buen juicio, por lo que se presenta cuando las conclusiones o los métodos en que se basa la deducción son esencialmente contrarios a la naturaleza del objeto analizado".

CONTRERAS, los costos de reparación de la vivienda incluida la obra de mano suman un total aproximado a unos..... \$15.000.000.00”.

A su vez, en la aclaración del dictamen el perito continuó relacionando unos posibles daños a la infraestructura del inmueble en mención, indicando que la causa fue el contenido de las aguas que presuntamente ingresaron a la vivienda, no obstante dicha complementación tampoco contiene una descripción detallada de la infraestructura ni el diseño constructivo, para de ser el caso, establecer la relación con la inundación a la que hace referencia.

Por otro lado, se debe destacar que el perito señaló expresamente que no adelantó ningún tipo de estudio respecto a los daños de la estructura del inmueble que referenció en su dictamen, toda vez que indicó que los mismos se “*sobreentienden*” de acuerdo con las inferencias realizadas, y que para determinar los daños le consultó a Ingenieros de Obras e Ingenieros Civiles, lo cual no está acreditado en el expediente. (*Audiencia de Pruebas Min. 00:53:13 fls. 200-206- C. 1*)

Es decir, que para el Despacho el auxiliar de la justicia no hizo el respectivo análisis de este punto, habiéndose omitido valorar técnicamente la estructura y construcción del inmueble para de ello, derivar el estudio de la condición actual del mismo.

ii) Las condiciones de habitabilidad del inmueble: Al respecto el perito nada indicó en el dictamen inicial, solo al momento de sustentar su pericia, expuso que: “*Esta casa es inhabitable*”. (fls. 200-206- C. 1 Min 00:42:50).

De tal suerte, que este estrado judicial encuentra que en este aspecto el objeto de la prueba tampoco fue atendido en debida forma por el perito, en razón a que no existe un informe técnico y específico que presente elementos de juicio para establecer el hecho de que la vivienda sea o no habitable.

iii) Las condiciones de la red de acueducto y alcantarillado: El Despacho observa que el dictamen examinó el estado del alcantarillado adyacente a la vivienda de propiedad de la demandante, determinando que la inundación se presentó como consecuencia del contraflujo de agua residuales que se dirigió a la casa, ocasionando una inundación aproximada de 1,20 a 1,50 metros de altura.

Al respecto, se señaló que luego de realizar el respectivo levantamiento topográfico estableció que el diámetro de entrada y salida de la tubería del alcantarillado externo no cumplían con la norma RAS 2000, por lo

que al identificarlo como **alcantarillado combinado** -genera que el pozo de inspección final se colmate de sólidos suspendidos gruesos y semi gruesos lo que taponan la tubería de salida, conllevando a que las aguas residuales se devuelvan a la casa ubicada en la carrera 10 No 8-67 barrio Purace Municipio de Ramiriquí; además, el dictamen consignó lo siguiente: "(...) *Los muebles y enseres...fueron dañados por dichas aguas residuales debido al MAL DISEÑO CONSTRUCTIVO DE DICHO ALCANTARILLADO, ya que en pleno siglo XXI se debe tener una infraestructura y los profesionales idóneos para los diseños constructivos, teniendo en cuenta que en la calle 10 la tubería del alcantarillado combinado es de menor diámetro a la de la carrera 8 A. (...)*". En igual sentido señaló, que el pozo de inspección de la Calle 10 no cumple con los parámetros de diseño en razón a la falta de cañuelas que direccionen las aguas, impidiendo el contraflujo de aguas residuales a la vivienda en mención (fls. 174 -178 C1).

Seguidamente, para sustentar lo relacionado con la incidencia del mal diseño del acueducto externo en la inundación de la vivienda de la señora ELVIRA MESA MORA, el perito en su aclaración (fls 312 a 329-C.1.), adujo que las altas velocidades y caudales de agua hicieron que se presentara la inundación de la vivienda de la demandante por efecto del contraflujo; sin embargo, no especificó las velocidades y caudales a que se refiere, cuáles eran las condiciones de lluvia y caudales esperados o calificados como normales y no realizó un análisis de los registros de precipitaciones para la época de los hechos.

Además en cuanto a la red de alcantarillado y acueducto se verifica que el perito realizó un estudio de manera general del alcantarillado externo al inmueble de propiedad la señora ELVIRA MESA MORA sin expresar concretamente los parámetros técnicos que son exigibles a un alcantarillado como el que es objeto de estudio, en específico, frente a la necesidad de la existencia de cañuelas como aspecto determinante del contraflujo de las aguas y consecuente inundación. Tampoco se determinó con exactitud el número de casas que atiende el referido alcantarillado y en especial el referido pozo, situación que, como lo demuestra el segundo dictamen, es un elemento técnico fundamental para el estudio del objeto de la pericia.

En esta medida, se puede colegir que el dictamen pericial no cumplió con el objeto en lo concerniente al acueducto y alcantarillado, toda vez no hizo un análisis y estudio íntegro de las condiciones técnicas que debía tener la red externa ni de las posibles deficiencias que podría tener la misma, dejando de lado además la correlación que tiene con la red interna de la vivienda y las condiciones estructurales o de diseño del mencionado inmueble.

En conclusión, se tiene que el dictamen cambió las cualidades del objeto examinado al pronunciarse solo frente al estado del acueducto y alcantarillado externo al inmueble antes referido, relegando tanto el estudio de las conexiones de la casa a la red principal de aguas, como los 2 aspectos iniciales y por demás fundamentales del objeto de la prueba concerniente al estado y las condiciones del inmueble de la vivienda de la demandante. Así entonces, de acuerdo con los fundamentos jurisprudenciales antes citados¹⁹, encuentra el Despacho acreditado el error grave invocado por la entidad territorial accionada respecto del dictamen inicial, en especial teniendo en consideración que se alteraron sustancialmente **las cualidades del objeto examinado**, al orientar la pericia a la exclusivamente a la estructura externa del acueducto, al avalúo de bienes muebles y a otros aspectos que no eran objeto de la misma.

Adicionalmente, debe señalar el Despacho que se hizo notoria la falta de idoneidad del perito, pues pese a los múltiples requerimientos realizados en audiencia, ni la firma ADAJUP BOY- CAS S.A.S. ni el Ingeniero Sanitario JUAN CARLOS MOZO GALINDO acreditaron su idoneidad; al respecto el Ingeniero JUAN CARLOS MOZO GALINDO como miembro de la citada empresa, adujo haber realizado la pericia con la participación del representante legal de la misma, en especial lo relativo a establecer los daños al inmueble y muebles que se encontraban en su interior, no obstante no obra en el expediente prueba que diera cuenta que la experiencia para adelantar tales estudios y emitir conceptos en estas materias. Tampoco, al aclarar su dictamen acreditó su calidad de evaluador, pues ligeramente indicó que fungió como Asistente Administrativo y Operativo en varios procesos judiciales designado por la empresa ADAJUP BOY- CAS S.A.S. (fls 326- 327- C.1), sin precisar qué actividad cumplió en dichas materias.

Así las cosas, el Despacho declarará probada la objeción al dictamen por error grave y consecuentemente, se apreciará el dictamen pericial decretado como prueba de la objeción; de igual forma, en aplicación de las previsiones del inciso final del Art. 221 del CPACA²⁰, se dispondrá la restitución total de los honorarios pagados²¹ al perito por valor de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$689.455) en favor de la parte actora.

5.- CASO CONCRETO:

¹⁹ Entre otros CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, M.P. Enrique Gil Botero, Rad. N° 66001-23-31-0001997-04013-01(16850), Bogotá, D.C.

²⁰ "El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar."

²¹ Honorarios pagados conforme consta en el paz y salvo visto a folios 403- 404 de la actuación.

Atendiendo entonces al régimen jurídico aplicable al *sub júdice*, y a partir de los fundamentos normativos y jurisprudenciales relacionados en precedencia, procederá el Despacho a establecer la existencia del daño antijurídico invocado por la demandante, para luego y en caso afirmativo, definir si tal daño resulta imputable al Municipio de Ramiriquí; de ser así, se pronunciará el Despacho respecto de la causal exonerativa de responsabilidad invocada –fuerza mayor- y si es del caso, establecer los perjuicios a que tiene derecho la parte actora.

5.1.- Del Daño:

Según lo indicado en el escrito de la demanda, el daño cuya indemnización se invoca corresponde al menoscabo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 090-46765 ubicado en la Calle 10 No. 8- 67 barrio Purace de Ramiriquí de propiedad de la señora ELVIRA MESA MORA²², como consecuencia de la inundación presentada la noche del 20 de marzo de 2013, al parecer presentada por el ingreso de aguas que se desbordaron del acueducto exterior a la vivienda a causa de las fuertes lluvias presentadas ese día y en especial por la falta de adecuación y mantenimiento de dicha red de alcantarillado por parte de la entidad demandada.

- **De la existencia del daño.**

En primera medida, se debe indicar que la parte actora señaló que debido a las precipitaciones presentadas el día 20 de marzo de 2013 colapsó la red de acueducto, en especial la caja de alcantarillado que se encuentra ubicada al frente del inmueble de su propiedad ubicado en la calle 10 No. 8-67 del Barrio Purace del Municipio de Ramiriquí, lo que ocasionó que el mismo se inundara, con aguas negras y pestilentes lo que generó graves daños al inmueble y los bienes muebles y enseres que se encontraban al interior del mismo, indicando que además debió cerrar un pequeño negocio de cafetería y cigarrería que le servía de sustento a la familia.

Lo primero que se debe señalar, es que está debidamente probado en el presente medio de control que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 090-46765 ubicado en la Calle 10 No. 8- 67 barrio Purace de Ramiriquí es de propiedad de la demandante señora ELVIRA MESA MORA, tal como consta en el certificado de tradición obrante a folio 14 de la actuación.

²² Tal como consta en el Certificado de Libertad y Tradición visto a folio 14, documento que no fue controvertido por la parte demandada.

Luego, la parte actora aportó fotografías con el objeto de acreditar el lugar y las condiciones de afectación de sus bienes con ocasión de la inundación, no obstante, debe precisarse que las fotografías ostentan la calidad de documentos representativos²³, pues no contienen declaración alguna, sino que a través de las mismas se representa *“una escena de la vida en particular, en un momento determinado”*²⁴; sin embargo, de las fotografías allegadas no existe certeza de su ubicación y no se logran establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo representado en ellas, solamente una permite verificar que corresponde al día 13 de abril de 2013 sin determinarse su ubicación y que se haya logrado su ratificación a través de otros medios de prueba allegados al proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho encuentra acreditado que el día 20 de marzo de 2013, el inmueble de propiedad de la señora ELVIRA MESA MORA, sufrió una inundación, tal como fue relacionado por parte del Municipio de Ramiriquí en el Informe de trabajos realizados a la acometida domiciliaria casa de IGNACIO BETANCOURT y/o ELVIRA MESA obrante a fls. 74- 77 y con el Acta de Visita efectuada por el Comité Municipal de Riesgo de Desastres de fecha 19 de mayo de 2015 que reposa a folios 78-85 C.1, documentales que permiten determinar la existencia de un daño cierto y real derivado del deterioro sufrido por el inmueble a causa de la inundación ocurrida el día 20 de marzo de 2013, que tal como se señaló en la Visita realizada por el Comité de Gestión del Riesgo del Municipio requería un trabajo de resane de estuco y pintura al inmueble.

Luego, en relación con la **naturaleza del daño antijurídico**, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”*²⁵; con fundamento en lo anterior, para el Despacho, los daños alegados por la parte actora escapan de aquellos que debe asumir normalmente el propietario de un bien inmueble, por no encontrarse en la obligación jurídica de soportarlos en condiciones normales, siendo evidente que lo ocurrido escapa al contexto de situaciones cotidianidad en que se desenvuelve la demandante.

²³ Corte Constitucional, sentencia T-930A de 6 de diciembre de 2013. “[...] 4.3 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que *“la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ello formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”*, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que *“el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto, tal como lo dispone la preceptiva procesal penal. 4.3.1. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad conforme a la preceptiva correspondiente”*.

²⁴ Sección Tercera, sentencias del 8 de noviembre de 2007, expediente 32966; de 3 de febrero de 2010, expediente 18034; Sub-sección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

Así, determinada la existencia de un daño antijurídico, es procedente adelantar el estudio de la imputación del daño a efectos de determinar si éste es atribuible al ente territorial demandado -MUNICPIO DE RAMIRIQUÍ-.

5.2. De la falla del servicio:

En este aspecto, encuentra el Despacho que en el escrito de la demanda se refiere que la inundación se presentó como consecuencia de la negligencia de las autoridades municipales en la realización de mantenimientos y adecuaciones a la red de acueducto y alcantarillado, omisión que produjo su colapso, en especial de la caja de alcantarillado que se ubica frente al inmueble de propiedad de la actora.

De acuerdo a lo indicado por el Máximo Tribunal Administrativo²⁶ en un caso de similares connotaciones: *“cuando se invoca una falla del servicio por omisión de la autoridad pública en el cumplimiento de sus deberes funcionales, para acreditar su existencia **se requiere confrontar el contenido obligacional fijado por las normas que rigen la materia con el fin de establecer el grado de cumplimiento de los mismos, por parte de quienes estuvieron relacionados con los hechos.*** (Negrilla del Despacho).

De acuerdo a la jurisprudencia antes citada, en los casos en que se pretenda que se declare la responsabilidad del Estado por la omisión en sus funciones se deben analizar tres aspectos a saber: **i)** Las normas que rigen el actuar de la entidad demandada, o que regulan el servicio prestado, **ii)** que la entidad de forma fehaciente se haya apartado del cumplimiento de alguna o varias de sus obligaciones legales y **iii)** que dicha omisión sea la causa eficiente del daño reclamado.

Al respecto, debe indicarse que tanto la Constitución de 1991 como la Ley 142 de 1994, imponen a los entes territoriales municipales obligaciones para la correcta prestación de los servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el de acueducto y alcantarillado, debiendo prestarse no solo garantizando la cobertura sino la calidad y estabilidad, de manera tal que impida la trasgresión de los derechos de los administrados.

Acorde con la Constitución Política y el artículo 5º de la Ley 142 de 1994, es competencia del municipio en la prestación de los servicios públicos²⁷:

²⁶ CONSEJO DE ESTADO, 26 de febrero de dos mil quince (2015). M.P. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Rad. 25000-23-26-000-2001-02785-01(32787)

²⁷ Tomado de: Manual municipal de los servicios públicos domiciliarios 2016 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

”)) Asegurar su prestación eficiente, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del municipio. (...)

)) Apoyar a las prestadoras con inversiones y otros instrumentos y diseñar para el sector de agua potable y alcantarillado esquemas de financiación (artículo 166 de la Ley 124 de 1994).

)) Permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de las prestadoras de servicios públicos, sin condicionarles a las prestadoras licencias o permisos que conforme a la ley deban expedir, y exigir las garantías adecuadas a los riesgos que se puedan crear (artículo 26 de la Ley 124 de 1994).(....)

)) Otorgar los permisos para que las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducción y distribución de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas de empresas de servicios públicos, puedan atravesar ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones, cuando no exista ley expresa que indique otra entidad que lo otorgue (artículo 57 de la Ley 124 de 1994).”

A su turno, la Ley 1537 de 2012, establece además lo siguiente:

*Artículo 50. Servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, **están obligados a otorgar la viabilidad y disponibilidad de los servicios y prestarlos efectivamente a usuarios finales**, en los suelos legalmente habilitados para el efecto, incluyendo los nuevos sometidos al tratamiento de desarrollo, renovación urbana o consolidación, salvo que demuestren, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la recepción de la solicitud de licencia respectiva, no contar con capacidad ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y condiciones que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. (Negrilla del Despacho)*

Al respecto, obra en el expediente informe del Director de la Unidad de Servicios Públicos del Municipio de Ramiriquí (fls 73- 77- C.1) radicado de fecha 05 de noviembre 2015, el cual indica que el día 20 de marzo de 2013 debido a las fuertes precipitaciones se presentó contraflujo de agua en la Calle 10 con carrera 8ª lo que condujo las aguas a la cota más baja, generado un desvío del flujo hacia el interior de la vivienda en mención, ocasionado el rebose de sifones, sanitarios y demás desagües; no obstante, dicho informe no especifica los estudios o evaluaciones técnicas realizadas para arribar a tal conclusión. Lo mismo ocurre con el Acta de Visita efectuada por el Comité Municipal de Gestión del Riesgo de

Desastres del Municipio de Ramiriquí²⁸ de fecha 19 de Mayo de 2015 (fls 78-85- C.1), en donde transcribe la explicación del Director de la Unidad de Servicios Públicos arriba citada.

Por otro lado, se observa en el expediente certificado del comportamiento de la precipitación y su respectivo índice I (%) durante los meses de enero a diciembre de 2013 del Municipio de Ramiriquí Departamento de Boyacá, emitido por el Subdirector de Meteorología (E) del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM (fls 138- 139 C 1), donde se señala:

*ESTACIÓN DE RAMIRIQUI
 PRECIPITACION EN MILÍMETROS (MM) – Año 2013*

MESES	EN	FE	MA	AB	MA	JU	JUL	AG	SE	OC	NO	DI
	E	B	R	R	Y	N		O	P	T	V	C
PROME DIO HISTOR ICO	18 ,4	35 ,4	66, 1	98 ,9	145 ,6	134 ,6	141 ,1	109 ,2	85 ,5	109 ,7	94, 3	34 ,4
AÑO 2013	0	42 ,7	71, 3	63 ,6	180 ,2	88, 7	129 ,2	126 ,1	41 ,9	120 ,3	132 ,4	36 ,4
INDICE (5)	>3 0	12 1	10 8	64	124	66	91	115	49	110	140	10 6

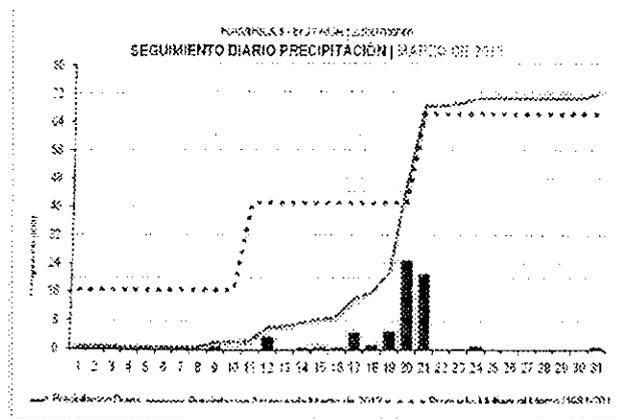
El índice de precipitaciones (I%) se interpreta de la siguiente manera:

- 61-90 lluvias ligeramente por debajo de lo normal (mes seco)**
- 91-110 lluvias normales para el mes**
- 111-140 lluvias ligeramente por encima de lo normal (mes lluvioso)**
- 141-170 lluvias moderadamente por encima de lo normal (mes muy lluvioso)**
- >170 lluvias muy por encima de lo normal (mes extremadamente lluviosos) (...)** (Negrilla del Despacho)

Revisado este informe, se tiene que para el mes de Marzo de 2013 en el Municipio de Ramiriquí, el índice de precipitaciones presentó “*lluvias normales*”; de igual forma, se aportó al expediente respuesta Rad 2016050000071 del 11 de marzo de 2016, suscrita por el Jefe Oficina del Servicio de Pronóstico y Alertas del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM, (fls 145- 158 - C.1), en el que se señala que mediante Informe Técnico Diario No. 079 el IDEAM reportó: “MIÉRCOLES Durante la jornada se estima condiciones de alta nubosidad”

²⁸ Creado mediante Decreto 071 del 23 de julio de 2013 ver fl. 166.

sobra la región. En la mañana mayormente cubierto con precipitaciones moderadas en sectores de Antioquia, Santanderes, Eje Cafetero, zonas de montaña de Tolima, Valle del Cauca y Nariño. En la tarde y durante todo las primeras horas de la noche se fortalecerá la nubosidad con lluvias moderadas y fuertes en Antioquia, Eje Cafetero y Tolima, precipitaciones moderadas en Santander, Altiplano Cundiboyacense, Valle del Cauca, Cauca y Nariño precipitaciones ligeras sobre el departamento de Huila, No se descarta la presencia de actividad eléctrica en los momentos de lluvia intensa lo largo de la región”, informando las precipitaciones así:



29

Concluyó el IDEAM que: “durante el mes se concentraron entre el 17 y el 21 de marzo de 2013; así mismo, que con relación a lo que “normalmente” llueve para marzo con base en la serie históricos (serie 1981-2010) se registró una cantidad de lluvia a dichos valores medios, es decir que no se presentaron excesos. Adicionalmente, para los días 19 y 20 de marzo de 2013, efectivamente las lluvias fueron de carácter ligero a moderado (...)”.

Lo anterior, permite establecer que el día de los hechos (20 de marzo de 2013) si se presentaron lluvias en el Municipio de Ramiriquí pero las mismas fueron de **carácter moderado**, sin que de esto se pueda establecer que en la referida fecha se hayan presentado precipitaciones o lluvias calificadas como exageradas y fuera de la normalidad para la época del año, y que las mismas derivaran de las fallas en el alcantarillado que arguye la parte demandante.

Ahora, del interrogatorio practicado a la demandante en audiencia de Pruebas (Min 00:10:10 fls. 200- 205- C.1), se resalta frente a las causas de la inundación que se presentó en el inmueble el 20 de marzo de 2013, la siguiente afirmación: “...por cuestiones de aguas residuales digo aguas residuales porque en esa inundación se presentaron muchas cosas, que le digo yo, elementos que salen del alcantarillado, fue la noche del 20 de marzo, cuando llegue a mi casa estaba súper inundada pues la verdad sé

que fue del agua residuales del alcantarillado". De otra parte en lo que corresponde a las lluvias que se presentaron el día de los hechos manifestó: "eso si llovió toda la noche, inclusive la noche anterior estábamos de pronto en tiempo de invierno". A la pregunta específica, de la razón por la que expresó que la inundación fue producto de la falta de mantenimiento del alcantarillado por parte del Municipio de Ramiriquí relató: "Si porque se llenó todo el pozo en donde se acumula, eso se llenó de basura ó sea lo que entró a la casa es realmente basura, pues por eso creo que fue por falta de mantenimiento, por la basura por la cantidad de materia que entró material fecales, cosas que no se si pueda decir aquí toallas todas esas cosas entraron a la casa".³⁰

De lo anterior, se tiene que encontrándose acreditadas las precipitaciones normales dentro del análisis de la época y considerando que la vivienda de la actora se afectó por la entrada de aguas contaminadas, resulta entonces de notoria importancia establecer en este caso si se presenta alguna deficiencia respecto del funcionamiento y mantenimiento de la red de acueducto y alcantarillado que hubiere sido la causa determinante de la inundación, siendo pertinente en este aspecto hacer alusión al dictamen pericial presentado por la sociedad *SANTAMARIA CONSTRUCTORES LTDA*³¹, el cual obra a folios 165-270- C.2.

Síguese de ello que la pericia fue realizada por Ingeniero Civil especializado Geotecnia, Ingeniero especializado en Sanitaria, Experto en Topografía, Catastro, Economista Propiedad Horizontal, Vivienda Rural y Urbana, experto Avaluador de la Lonja Colombiana de Avaluadores³², explicando lo siguiente: (*fl. 178 C.2*)

En cuanto al pozo colector de aguas ubicado frente a la vivienda de la accionante señaló:

- *Aun cuando el pozo tiene deficiencia en la construcción, como falta de batea en concreto esmaltado, falta de pañete, y esmalte sobre este, cuenta con un tubo de salida suficiente para desaguar el pozo aun cuando a este las aguas de escorrentía entran por debajo de la tapa del pozo que está construida en concreto y no se encuentra sellando la boca de este correctamente, analizando la topografía y comparando el diseño con lo construido podemos observar que el diámetro del colector para las 6 viviendas es suficiente 6" por ser pozo inicial, y la tubería del colector de salida del pozo es muy superior al calculado, el calculado nos da mínimo 10" y el construido es de 12", de acuerdo a las cotas tomadas topográficamente el pozo tiene una profundidad de 1,40 m la diferencia entre cota batea de*

³⁰ Min 00:13:45 CD- fls. 200- 205- C.1

³¹ Certificado de existencia y representación legal fl. 136

³² FI 264

salida y cota clave de salida domiciliaria es de 0,70 m Cota Batea del Pozo es de 99,10 m la cota clave de salida domiciliaria es de 99,80 m es decir existe un margen para inundación de 0,70 m **el cual hace imposible la colmatación del pozo y por ende que permita que las aguas negras se devuelvan si se presentó en algún momento devolución** de aguas negras es porque el pozo de la vivienda, la pendiente de salida domiciliaria fuese negativa, lo cual no puede comprobar por no haber podido entrar a la vivienda(...)

Más adelante refiere: "...Para mí no existía socavación en ningún momento. La calle aun cuando no es pavimentada, no presenta dicha socavación pues la pendiente que esta tiene determinada topográficamente, del 3,75% hace que las aguas de escorrentía se displayen (sic) a lo ancho de la vía y el material de pasto un cuando restan velocidad al raudal, de la misma forma no permite socavación, existe un sardinel suficientemente alto para impedir que las aguas de escorrentía inunden cualesquiera vivienda. La pendiente luego de pasar a la vivienda de la calle 10 No. 8 -67 es muy pronunciada mayo al 7% impidiendo que aguas lluvias se empocen (Ver fotografía No. 4) para la visita del 22 de junio de 2017..... La cota en el andén de la vivienda de la señora MARIA ELVIRA MESA MORA, se encuentra, a 1,49 m de la batea del pozo, haciendo imposible que el agua del colectores devuelva a la casa de la señora MARIA ELVIRA MESA MORA, por las condiciones antes expuestas es necesario analizar la placa de entrepiso que hoy sirve de cubierta a la vivienda de la señora ELVIRA MESA MORA, en los siguientes puntos, 1. debe presentar filtraciones, el agua lluvia pasa de la placa de entrepiso al primero piso por el punto Fijo de la vivienda (escalera), los sifones internos de desagüe no se construyen para evacuar aguas lluvias (Baños patio ropas) estos se construyen para evacuar aguas servidas con diámetros no mayores a 3", y para la época de la inundación se debió presentar inundación en el primer piso por aguas lluvias no por aguas negras, los sifones internos no fueron suficientes para evacuar las aguas lluvias caídas sobre la vivienda el 20 de marzo de 2013."

Respecto de la afectación a la vivienda dictaminó:

"...en este momento no existe ninguna, las diferentes fotografías tomadas los días de las visitas técnicas así lo demuestran, analizando la vivienda con las memorias de cálculo sanitario adjunto, se determina que no hay humedad, en los muros, no hay humedad en la placa de piso, no hay humedad en la placa de entrepiso, como consecuencia de inundaciones o represamiento de aguas negras, comparando con las memorias estructurales adjuntas, no existen fracturas en vigas ni muros, no existen

*asentamientos diferenciales, no existen resquebrajamiento de placa no existen dilataciones por asentamientos, ni por inundaciones como tampoco por aguas negras Ver fotografías No. 3,5,6".*³³

De igual forma en la sustentación del referido dictamen pericial (Continuación audiencia de pruebas 15 de agosto de 2017- fl. 296-304 C.2- Min 00.10:22) se precisó que en el colector de las aguas negras se descargan seis (06) viviendas sobre la Calle 10, a partir de la carrera 8ª a la 7ª, el perímetro urbano se acaba (existen potreros); y que las características de las aguas residuales y parte del agua de escorrentía que se alcanza a filtrar en el pozo, manifestando que: *"En Ramiriquí no existe Alcantarillado combinado, solo existe sobre todo en este tramo alcantarillado de aguas negras no permitiendo la entrada de las aguas lluvias..."*, señalado que por las deficiencias en la tapa del pozo que esta frente a la vivienda de la demandante alcanzan a entrar sedimentos y arenas (*es una abertura mínima y los sedimentos son muy delgados*).

El perito concluye que es imposible que se hubiese llenado el pozo ubicado frente a la casa de propiedad de la señora ELVIRA MESA MORA, pues este baja de 6" y arranca de 12" es decir que solo se llenaría ese pozo ante la inexistencia de salidas, la cual resalta si tiene y que es de un diámetro de 12", expresando que: *"haciendo imposible que ese pozo se colmate"*, ello con fundamento en el resultado de los cálculos realizados -simulación de sistema combinado-, la visita al sector y la consulta del diseño del acueducto y alcantarillado aledaño a la vivienda de la demandante.

Además de lo anterior, el perito explica que si el agua ingresó al inmueble señalado, fue por la parte superior de la vivienda y nunca por devolución del alcantarillado o acueducto externo, por cuanto el pozo nunca en sus 70 centímetros se llenó de sedimentos sólidos, que represaría el tubo hacia atrás, es decir que tendría que haber inundado inicialmente las otras cinco (05) viviendas antes de llegar la inundación a la vivienda de la actora. Frente al interrogante de la parte demandada, respecto a **la necesidad de cañuelas** (Min 00:03:38 audiencia de pruebas grabación No 2.fl 304.), indica que son necesarias, pero que su inexistencia no conlleva indefectiblemente que el pozo se llene, por cuanto éste además debe contar con una pendiente en su interior que permite la salida de las partículas pequeñas y en el entendido que la tapa del pozo no permite el ingreso de partículas gruesas, se impide que el mismo se colmate; reitera que dicho pozo nunca se llenó y que sumado a esto sería imposible que fuera la causa de la inundación en razón a descripción realizada de la pendiente y la altura de la casa.

³³ Se anexó al dictamen, diseño estructural de la vivienda realizada por el Ingeniero Civil ANDERSON MORA MDRA³³, el cual reposa en los folios 212 a 243- C.2 (incluidos planos). Fl. 211 ss

Seguidamente, el perito itera que de acuerdo a la pendiente contigua a la vivienda no era posible que la inundación de la misma fuera causada por el ingreso de aguas residuales o aguas de escorrentía (lluvia), toda vez que realizado el estudio y análisis externo de la vivienda señala que la misma presenta buena construcción y cumplimiento de las normas exigibles. Además el perito aclara, que el acueducto estaba en la capacidad de evacuar las aguas, no solo de esas seis (06) viviendas sino de muchas más de acuerdo a los cálculos adelantados.

De igual forma a la pregunta de la parte demandada, frente al mal diseño del pozo que señala el perito y si influye o no para efectos de que se pueda rebozar o para que se presentara la inundación en la casa de la señora ELVIRA MESA, manifestó: “...no afecta porque no hace referencia a la que hace referencia la demanda (sic)”. Reiterando, que a pesar de que se presentara pendiente negativa de la casa frente al acueducto o alcantarillado, esto haría posible una inundación no con las aguas externas sino con las internas de la vivienda, pero en igual sentido descarta tal situación teniendo en cuenta que fijó que el nivel del alcantarillado de la vivienda, este por encima del alcantarillado público.

De otra parte, refiere que la vivienda no tiene cubierta o revestimiento que cumpla con las normas establecidas, es decir que sea impermeable y de duración ilimitada entre otras, agregando que en el caso en particular, la placa tiene una barrera en bloque (material de construcción) que hace que el agua se empoce y que pueda bajar por la escalera. Explica que se presenta filtración del agua por la cubierta de la vivienda, porque la placa no está diseñada para ser impermeable y tampoco se encuentra dispuesta para el desagüe de aguas lluvias; razón por la cual el agua proveniente de las precipitaciones se empoza en el techo buscando los puntos bajos para fluir. Además agrega que el inmueble colinda por el norte, con un predio en el cual se hacen siembras, lo que también puede ser un factor determinante para la humedad interna de la vivienda, por estar construida en Bloque (No.5) con uniones disparejas, lo que hace que no sea impermeable y conlleva deterioro por humedad de las paredes. Reseña que: “se puede demostrar que el agua lluvia sí entro por encima porque la placa está construida como un tanque le hicieron la pared de un ladrillo que no va a servir de impedimento para que el agua salga, tuvo que haberse metido por la escalera, bajar por la escalera e inundar el primer piso”.

El perito a ser interrogado por el Despacho al respecto del diseño del acueducto externo indicó (*Min 00:12:52 audiencia de pruebas grabación No 2.fl 304*), que el diseño inicialmente se realizó para ser combinado, sin embargo no se pudo comprobar que este funcionara así, es decir que solo funcionaba para aguas servidas de las viviendas, por lo que a pesar de las

fallas técnicas en la construcción del pozo, esto: *“no es óbice para que se inunde la vivienda”*. Aduciendo que para verificar lo de la pendiente de salida del agua, se debían hacer las respectivas pruebas hidráulicas, descargando las aguas de la vivienda, dentro de la misma. A la pregunta específica del Despacho de cuales pudieran haber sido las causas de que se rebozaran sifones internos, indica que aún llenado el pozo de 1,49 de altura con 1,20 metros de diámetro, se necesitaría que no existiera salida por ninguna parte, sin embargo si se llenara el pozo se desocuparía por la calle y no por la casa, relacionando al respeto: *“no hay ninguna situación donde se vaya a llenar ese pozo”*, iterando que la causa de la humedad de la vivienda puede ser por la siembras que se hacen de forma adyacente al inmueble.

De igual forma por solicitud del Despacho el perito explicó las fotografías que aportó con el dictamen obrantes a folio 199 a 205, (*Min 00:29:03 Grabación No 2. fl 304 C2.*), sentando que: *“... con esto se demuestra que las aguas de escorrentía la mayor parte bajan por la carrera 8ª y viene hacia la entrada de Ramiriquí pasando por frente al Terminal de Transporte y como hay una contrapendiente con la calle que corresponde pues el agua de escorrentía nunca se va a meter de la carrera para la calle...”*.

A pregunta de la apoderada de la parte demandada respecto de la injerencia de los sumideros que se señala no tienen mantenimiento, respecto del acueducto o ubicación de la vivienda de la señora MESA MORA, contestó: *“No, ese sumidero esta frente a la carrera 8ª con Calle 9ª, una cuadra arriba yendo hacia el centro, y tiene que uno para ir a la casa de Doña ELVIRA tiene que llegar a una esquina y coger a la izquierda, **este sumidero así estuviera habilitado no afectaría en ningún momento la vivienda de la referencia**”*.

El dictamen fue aclarado por el perito en atención a que para rendir el dictamen inicial no tuvo la posibilidad de ingresar al inmueble por lo que en audiencia de pruebas se conminó a la parte actora para que colaborara en la práctica de la prueba de manera adecuada, por tanto, se dispuso que debía esclarecer los siguientes aspectos (*Min 00:44:45 audiencia de pruebas Grabación No 2. fl 304 C2.*): **i)** determinar la altura positiva o negativa frente a la red de alcantarillado que se encuentra a fuera de la vivienda, **ii)** determinar de acuerdo con las pruebas que señala en los sifones si existe la posibilidad de rebosamiento de aguas y cuál podría ser la causa, **iii)** si se puede verificar si para la época de los hechos se presentó inundación dentro de la vivienda, **vi)** respecto de la caja de inspección de la vivienda, relación del estado y conexiones si estaban bajo las normas para este clase de construcciones, **v)** si es posible determinar con dicha observación si existen errores o deficiencias en el diseño de la

tubería de la red de acueducto y alcantarillado al interior de la vivienda y si se encontraba conectada a la red externa **vi)** establezca el estado de pañetes, pisos, enchapes al interior de la vivienda, si existen daños físicos que se puedan observar teniendo en cuenta la fecha de los hechos **vii)** precisar el estado de la conexión de todas las tuberías de la vivienda a la red del municipio de acuerdo con lo que se señala en el informe visible a folio 74 y s, donde se informa que con posterioridad se hicieron **cambios en el sistema de alcantarillado** (fls. 305- 321- C.2).

En respuesta a lo anterior, en la aclaración al dictamen pericial el profesional expresó (fls 305- 321):

*“La red interna de alcantarillado compuesta por araña Baño en 3” se encuentra trabajando normalmente, luego de realizar prueba hidráulica desde el baño se pudo demostrar que el agua llega al pozo, correctamente, luego se realizó prueba en la cocina y patio de ropas a través de la caja de inspección que se encuentra en la esquina norte del lavadero, caja de 40*40 Cent a esta caja desagua el lavadero, en tubería de gres 3” a partir de esta caja comienza tubería de 3” con dirección Norte, pasando por la cocina frente al baño, continua hacia la calle, pasando por el local esta tubería se encuentra a 50 cent, de profundidad, con pendiente de 1%. A partir del baño la tubería pasa a 6” y en gres, **al realizar la prueba hidráulica se pudo observar que este tramo de tubería se encuentra totalmente obstruida, el agua con que se probó la tubería nunca llegó al pozo, demostrando con esto que cada vez que se utilice el lavadero las aguas van a aflorar a la superficie.***

(...) la red interna de alcantarillado en tamaño si cumple las normas establecidas pero la situación de la caja localizada en el solar no se encuentra protegida ni el piso alrededor de esta está en las condiciones que debe ser, las bajantes de lavaplatos, ducha, lavamanos cumple con las normas, el sifón interno en la vivienda y en el piso es el del baño y este está cumpliendo su función normal, para el caso de la inundación no se bastó para desaguar las aguas que llegaron al baño por no está hecho para evacuar volúmenes de aguas de escorrentía, y para la época y este momento las aguas de escorrentía interna se dirigen a los puntos más bajos de la vivienda que es el baño pues la rejilla esta 15 centímetros por debajo del nivel cero de la vivienda. (piso del local) y 10 centímetros del resto de la vivienda existe un sifón en la cocina el cual también se encuentra funcionando.

Pasando a la entrada de la vivienda hubo necesidad de solicitar se permitiera buscar la caja de inspección que debería existir sobre el

andén de la casa, y luego de realizar apique con barra encontramos el tubo de la domiciliaria pero **la casa carece de caja de inspección**, descargando directamente al pozo por tubería que cambio la Alcaldía de gres a PVC aguas negras 8”.

Las paredes cubiertas por pañetes estucadas y pintadas al vinilo se encuentran en mal estado de abajo hacia arriba en dos muros de la casa (sal o alcoba)...los pisos, los guarda escoba, de toda la casa se encuentran en perfecto estado, los enchapes de cocina y baño se encuentran sin daño alguno, las humedades que se observan en la mayor parte de la vivienda se encuentran bajo la placa y muros parte alta.

Lo que si se observa es que los daños ocasionados por el agua lluvia sobre la vivienda están determinados por la **falta de cubierta** en la vivienda, nunca una placa de entepiso se debe utilizar como cubierta puesto que no se diseña ni construye con ese fin. **La escalera recibió gran parte de las aguas que cayeron sobre la placa, y arrastraron sedimentos tapando dos sifones que tiene la vivienda (baño y conoacán).** (Negrilla y subrayado del Despacho).

Luego de la visita realizada al vivienda de propiedad de la señora ELVIRA MESA MORA en compañía de esta, de un hijo dos obreros del Municipio, del Ingeniero Jefe de SERVICIOS PÚBLICOS y la Abogada del Municipio, pudo constar que lo dicho por el empleado del municipio, en su momento no concuerda con la realidad de lo encontrado ni con lo observado luego del estudio topográfico, del sector y de la vivienda”.

Fue así que se precisó lo siguiente³⁴: **i)** Que la vivienda no tiene caja de inspección **ii)** la red interna de alcantarillado está hecha en tubería de Gres, empieza en el patio el cual está en tierra (demuestra siembras); que esta tubería interna presenta fisuras **iii)** que se hicieron pruebas hidráulicas en tres puntos (sanitarios, cocina y al patio), destacando que la del patio estaba rebozando sin haber el servicio, que del lavadero a la caja existe un taponamiento por material vegetal y tierra suelta **iv)** que sí se presentó inundación pero que no fue por aguas negras, sino que se generó por aguas grises – agua lluvias y por el taponamiento que existe en la alcantarillado interno lo que no permitió que se desaguara el solar por dicho conducto **v)** que los niveles internos de la casa también permitieron que se presentara la inundación mínimo de 22 cm, además que los sifones no están contruidos para evacuar las aguas lluvias que ingresaron, por lo que hay represamientos **vi)** que el agua salió por la puerta de la calle y no por el local, donde evidencia que no hubo

³⁴ audiencia de pruebas realizada el día 11 de octubre de 2017 (fls. 340- 343 C.2)

inundación (local), **vii)** destaca el olor fétido, pero refiere que el mismo no corresponde a aguas negras sino por la descomposición vegetal por aguas grises y que no se encuentran residuos orgánicos producidos por aguas negras. **viii)** que todos los muros vistos del piso hacia arriba están bien, descartando que la inundación hubiera iniciado de abajo hacia arriba, explicando que se presentó de arriba hacia abajo, de acuerdo con las goteras que presentan las paredes, desplazando el agua hacia abajo y al punto más bajo que es el baño donde están los residuos vegetales. **ix)** reitera que la placa (utilizada como cubierta) permite el ingreso de aguas lluvias, pues se empoza sobre la misma **x)** la mayor parte del agua entró por el patio y la escalera.

Determina así, que la inundación a que se alude en la demanda no pudo haberse presentado por causas externas de la red de acueducto y alcantarillado, toda vez si se hubiere llenado el pozo, el agua revertiría por la primera casa y no por la última que es la de propiedad de la demandante, por lo que se realizaron las pruebas y análisis del acueducto interno de la vivienda para verificar las condiciones de declives o inclinaciones y los taponamientos existentes.

Ahora, referente a las deficiencias en el patio o solar de la vivienda el perito reseñó que los sedimentos del patio se desplazan por las aguas lluvias taponando los sifones internos, que no están dispuestos para esto, por cuanto la norma establece que las aguas de escorrentía y negras deben ir por acueductos diferentes, lo cual le compete al dueño de la vivienda; determina, que en el estado en que se encuentra la vivienda (sin cubierta y con taponamiento en el acueducto de gres - interna), cada vez que llueva se seguirá inundando, pues las filtraciones se produjeron por la plancha por las escaleras y por las paredes del inmueble, taponando los sifones o desagües internos. Así mismo concluye, que los olores que presenta el inmueble devienen de las aguas grises del lavadero o de escorrentía del material vegetal en descomposición.

Con fundamento en lo anterior, para el Despacho resulta acreditado que aun cuando se produjo un daño en la propiedad de la accionante, ello no obedeció a la falta de mantenimiento de la red de acueducto y alcantarillado por parte del ente territorial, toda vez que no resultó probado que el Municipio de Ramiriquí se hubiere apartado del cumplimiento de sus obligaciones relativas a la prestación del servicio. Contrario a ello, el Municipio de Ramiriquí acreditó que para el año inmediatamente anterior al de la inundación referida en la demanda, esto es, para el año 2012, el municipio realizó dos procesos contractuales dirigidos al servicio de fontanería y aseo del acueducto, a saber: i) Invitación de Mínima Cuantía No. IMC-057-2012 del Municipio de Ramiriquí (fl 244) cuyo objeto era: "**Prestación de servicios de**

Fontanería, Auxiliares Aforadores del Sistema de Acueducto Urbano. Apoyo logístico a eventos instituciones mes de Diciembre, recolección de residuos sólidos, barridos de calles y vías de acceso al casco urbano, limpieza y mantenimiento de sumideros y zonas verdes del municipio”, cumplido a satisfacción según se verifica en el Acta de liquidación (fl 258); igualmente, obra en el sumario Proceso de Contratación de Mínima Cuantía No. IMC-0017-2012 del Municipio de Ramiriquí (fl 264 s) cuyo objeto era: “*Suministro de Personal para la prestación del servicios de Aseo, recolección de residuos sólidos, fontanería y aforos al sistema de acueducto urbano en el Municipio de Ramiriquí*”, liquidado en Febrero de 2012 (fl 307), al haberse cumplido el objeto del mismo.

En igual sentido el Despacho puede advertir, que de acuerdo con el peritaje no existió ningún tipo de socavación por la pendiente del terreno³⁵, sumado a que a pesar de que pudo existir taponamientos o baja recolección en frecuencia del agua por material sólido o semisólido, el caudal de agua se desplazaría en dirección diferente a la vivienda de la señora ELVIRA MESA MORA, y de dirigirse hacia dicho inmueble no tendría la capacidad o alcance para superar la altura de andén y entrada a la vivienda, para causar una inundación que según los argumentos de la demandante alcanzó la altura de las camas; aunado a que las lluvias no fueron calificadas como de magnitud alta o superior (altamente lluvioso), tal como se desprende de los certificados emitidos por el IDEAM aportados al presente expediente.

Luego, la posibilidad del ingreso de aguas residuales externas al inmueble quedó desvirtuada, toda vez que según la prueba técnica realizada por el perito, el sistema estaba en capacidad de atender un flujo de agua como el presentado (lluvias moderadas), excluyendo el argumento de la parte demandante de la colmatación del pozo, aunado a la altura de la vivienda y del andén, y a la pendiente aledaña por donde podría ir la corriente de agua sin posibilidad de ingreso de aguas al inmueble, tal como lo pretendía demostrar la parte actora.

Debido a lo antes expuesto es posible colegir, que el hecho generador del daño, no deviene de una conducta reprochable al ente territorial, sino que encuentra su origen en las condiciones propias de la vivienda de propiedad de la señora ELVIRA MESA MORA, al no contar con las conexiones de aguas servidas requeridas en el lavadero, sumado a la falta de un sumidero para aguas lluvias en el patio interno, la existencia de cultivos

³⁵ La socavación general es un fenómeno de largo plazo, que podríamos llamar natural, se da en la parte alta de las cuencas hidrográficas, donde la pendiente del talweg es elevada. Como consecuencia, la velocidad del agua y la capacidad de arrastre de la corriente es elevada. En la medida que el flujo arrastra más material, el flujo alcanza rápidamente su capacidad potencial de arrastre, el mismo que es función de la velocidad. En ese punto ya no produce socavación, la sección, márgenes y fondo son estables. A medida que se avanza en el curso del río o arroyo, la pendiente disminuye, consecuentemente disminuye la velocidad, y la corriente deposita el material que transportaba. Tomado de Cátedra de obras fluviales- www.dep.hidraulica.efn.uncor.edu/wp-content/uploads/2014/05/FLUVIAL.pdf

en el patio y la falta de una cubierta adecuada para la vivienda, pues la existente no está diseñada para funcionar como techo o cubierta, lo que en ese caso, conllevó que las aguas ingresaran por la escalera, además por el patio, situación que condujo las aguas lluvias a los puntos más bajos de extracción -sifones- de la vivienda los cuales se colmaron, por su falta de capacidad para soportar la cantidad de agua y que al estar algunos taponados internamente condujeron al rebosamiento interno de las aguas, generado la inundación. En tal sentido, no encuentra el Despacho elemento de juicio para concluir que la causa eficiente del daño invocado en la demanda es atribuible al ente territorial accionado y consecuentemente, se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

7. Costas:

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En los términos del numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003³⁶, se fijan como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones de la demanda, esto es, la suma de cuatrocientos noventa mil pesos m/cte. (\$490.000.00³⁷).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción por error grave frente al dictamen presentado por la Empresa ADAJUP BOY CAS S.A.S. visto a folios 174-185, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Empresa ADAJUP BOY CAS S.A.S. que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación que se haga de esta decisión, a través de servicio postal autorizado, restituya la totalidad de los honorarios, esto es la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$689.455) en favor de la parte actora, so pena de su cobro ejecutivo y la exclusión de la lista de

³⁶ "Artículo 6. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: (...) III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. 3.1. ASUNTOS. (...) 3.1.2. Primera instancia. (...) Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

³⁷ Valor que corresponde a los perjuicios materiales en la demanda fl. 30.

auxiliares de la justicia de conformidad con las previsiones del inciso final del Art. 221 del CPACA³⁸.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

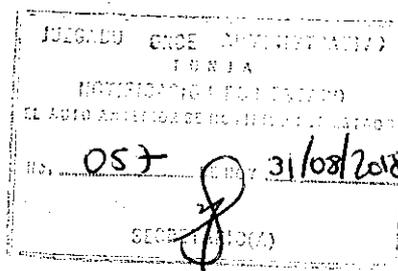
QUINTO: En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente al 1% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia, esto es, la suma de cuatrocientos noventa mil pesos m/cte. (\$490.000.00).

SEXTO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA). Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

SÉPTIMO: Por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del C.P.A.C.A. a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez



³⁸ "El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 AGO 2018

DEMANDANTE: MARÍA ORFILIA RIAÑO ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00155 00
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ciudadana **MARÍA ORFILIA RIAÑO ÁVILA** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los

artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.CA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada SONIA ESMERLADA CUERVO ARIAS, portadora de la cédula de ciudadanía No 40.030.587 de Tunja y T.P No. 211.351 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 057, Hoy 31/08/2018, siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 AGO 2018

DEMANDANTE : MARLENE MORALES RINCÓN
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP**
RADICACIÓN : 150013333011201800153-00
ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el acta individual de reparto de 22 de agosto de 2018 - secuencia 1237 - (fl. 47), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA formulada a través de apoderado judicial por la señora MARLENE MORALES RINCÓN, contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la que pretende se libere mandamiento de pago a su favor, a fin de que dé cumplimiento integral al fallo proferido dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja el 6 de julio de 2016 confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de marzo de 2017, dentro del expediente No. 15001-3333-004-2015-00181-00.

Por lo anterior el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos de los artículos 104, 155, 156, 297 y 298 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en

los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades....".

A su turno, el artículo 155 ibídem define la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, atendiendo al factor cuantía en los siguientes términos:

"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho que el criterio que determina la competencia en los medios de control de ejecución de condenas impuestas por esta Jurisdicción, es el factor territorial, delimitado por el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, así,

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva...** (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, en los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A. se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, y se aclaró que sin excepción alguna el Juez que debe ordenar el cumplimiento, es aquel que profirió la sentencia, así:

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

ARTÍCULO 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta

no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo antes expuesto, al revisar el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que el ejecutante pretende el pago de las sumas de dinero que resulten de la condena impuesta en la sentencia fechada 6 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de la Ciudad de Tunja; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en la normatividad antes enunciada, la ejecución de dicha providencia corresponde al Juez de conocimiento.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto, y en su lugar ordenará remitir el proceso Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja, para que de conformidad con las reglas de competencia antes enunciadas, avoque su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

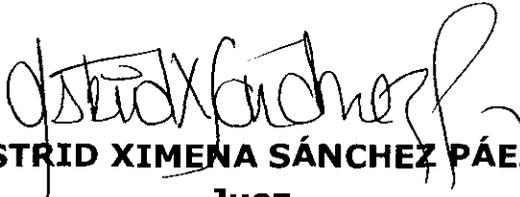
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 057, Hoy 31/08/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 AGO 2018

ACCIONANTE: PLINIO ARMANDO ESCOBAR TORRES.

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES.**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2016 00123 - 00

**MEDIO DE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fl.180-190), mediante la cual se dispuso **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de fecha tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017) proferida en primera instancia (fl. 133-144).

En firme este auto, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales séptimo y octavo fallo apelado (fl. 144).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>057</u> , Hoy <u>30/08/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 AGO 2018

DEMANDANTE: MARÍA EDITH RUBIO AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333011201800094-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisibilidad del medio de control de la referencia, no obstante, el Despacho encuentra que carece de competencia para conocer del asunto, conforme a los argumentos que a continuación se exponen.

El artículo 156 del CPACA establece la determinación de competencias atendiendo al factor territorial, y concretamente en el numeral 6 determina que:

"En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante." (Negrita fuera de texto)

En cuanto al factor territorial como determinante de la competencia en demandas derivadas de los hechos de la Administración de Justicia, el Consejo de Estado ha señalado:

"No obstante lo anterior, la Sala, en virtud de la aplicación de los principios de economía, de eficiencia y de celeridad procesal y con el propósito de remitir el expediente a la Corporación Judicial competente procederá a establecer a cuál le corresponde conocer y decidir la demanda de reparación directa citada en la referencia, aspecto que encuentra definición en el artículo 134D del C.C.A. - adicionado por el artículo 43 de la Ley 446 de 1998-, el cual, en su numeral 2, letra f), dispone que en los asuntos de esa naturaleza la competencia por razón del territorio "(...) se determinará por el

lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas". (Negrita fuera de texto)

En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido¹:

"En este caso no es el **hecho físico** de la detención o privación de la libertad del demandante, cumplida en la ciudad de Barranquilla, lo que de manera aislada, autónoma e independiente de la actuación penal de la cual deriva, determina la competencia para conocer de la demanda de reparación directa instaurada por el afectado y su familia.

*En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las **omisiones** en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que proferieron las decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.*

En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa". (Negrita del original).

En línea con el pronunciamiento jurisprudencial referido, la Sala estima que el competente para conocer de la demanda en estudio es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que, según las pruebas obrantes en el expediente, fue en la ciudad de Bogotá D.C., donde se adoptaron y emitieron las decisiones judiciales adoptadas por la Fiscalía General de la Nación, a través de las cuales se resolvió la situación jurídica de los señores Franz Seidel Morales y Carlos Alberto Ariza Giraldo, sindicados de la infracción a la Ley 30 proferida en el año de 1986 y en ese mismo Distrito Capital se dictó, posteriormente, resolución de acusación en contra de dichas personas."²

¹ Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435. M.P. Susana Buitrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestaña y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Auto de veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009), Radicación numero: 11001-03-15-000-2008-01147-00(C)

Si bien el pronunciamiento reseñado hace referencia a la regla de competencia establecida en el Decreto 01 de 1984, resulta aplicable en el caso concreto, por cuanto el contenido de la norma es el mismo que el consignado en el artículo 156-6 de la Ley 1437 de 2011.

Analizada la causa petendi, el Despacho encuentra que la presunta privación injusta de la libertad de la demandante, tuvo como causa principal y origen las decisiones emanadas de la Fiscalía segunda Seccional de Santa Rosa de Viterbo (fl.106) y la orden de captura del veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciséis (2016) emitida por el Juez segundo Penal Municipal con función de garantías de Sogamoso (fl.103-104), por lo que se considera que al haber tenido ocurrencia en dicha municipalidad los hechos y omisiones en que, según afirma la demandante incurrieron las autoridades judiciales demandadas, el competente para conocer del asunto en aplicación de lo señalado en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso³ (Reparto).

Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

Así las cosas, en aplicación de las normas de competencia antes citadas, resulta evidente que la competencia para conocer del asunto recae, como ya se anunció, en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto), a quien se remitirá la actuación para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho judicial para conocer la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto), por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para

³ Conforme al Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015 "Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, (...)", expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

que sea dado de baja en el inventario y por su conducto se remita al competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>057</u> , Hoy <u>31/03/20</u> siendo las 8:00 AM.
----- SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 AGO 2018

ACCIONANTE : YESID FIGUEROA GARCÍA
ACCIONADO : MUNICIPIO DE TUNJA
VINCULADOS : INVIMA Y NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN : 15001333301120170023300
ACCIÓN POPULAR

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el Secretario de Salud de Boyacá a través del oficio DTSP-S.A. No. 4859 radicado el 14 de agosto de los cursantes (fl. 769), contestó que no cuentan con la Mesa Departamental de Sacrificio Animal, que simplemente existe es un Comité Departamental de Carnes enmarcado en la Resolución No. 3753 de 2013, que atiende factores como el sacrificio ilegal e insalubridad de los productos cárnicos comestibles en el ámbito de las competencias de cada entidad que conforma el mismo, pero sin allegar informe y soportes de las actuaciones adelantadas por dicho Comité. En consecuencia, es del caso requerir a la entidad referida a fin de que complemente la respuesta dada.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ** para que en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe con destino al proceso las acciones precisas y concretas realizadas conjunta y coordinadamente por las entidades que integran Comité Departamental de Carnes en relación con la atención, combate y erradicación de fenómenos como el sacrificio ilegal e insalubre de animales para consumo humano, el abigeato, la venta y expendio de carne de procedencia desconocida, la comercialización ilegal de semovientes y la existencia de mataderos clandestinos. Además allegar los respectivos soportes.

El trámite del correspondiente oficio quedará a cargo del **accionante**, quien deberá radicarlo de manera inmediata en la dependencia que corresponda y allegar a este Despacho la constancia de radicación.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 057, Hoy 31/08/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA HERBY LTDA
**DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA
DE ORIENTE (ASORIENTE)**
RADICACIÓN: 150013333007201700098-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO POR RESOLVER:

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial, por la **COMERCIALIZADORA HERBY LTDA.** en contra de la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE ORIENTE EN LIQUIDACIÓN-ASORIENTE-** por el pago de la condena impuesta en sentencia proferida el 13 de octubre de 2015 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja.

1. COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, "*...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*". Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer "*...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*".

Para el año de presentación de la demanda (2017)¹, el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil ciento seis millones quinientos setenta y cinco mil quinientos pesos m/cte. (\$1.106.575.500). Acorde con la estimación efectuada en la demanda (fl. 48), la cuantía del presente asunto se estimó inferior a 1500 SMLMV, de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

¹ Según Decreto 2209 de 2016 el salario mínimo para 2017 se fijó en \$737.717.

2. DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:

2.1. Título ejecutivo.

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está contenida en título ejecutivo integrado por:

- **Sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil quince (2015)**, proferida en primera instancia por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por medio de la cual se declaró administrativa y contractualmente responsable a la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE ORIENTE (ASORIENTE) como consecuencia del no pago de los bienes suministrados a través de una factura en el marco de un contrato de suministro y se ordenó pagar el saldo de capital dejado de pagar, así como los intereses causados (anexo fl. 218-229).
- Revisado el expediente ordinario anexo, se verifica que la anterior providencia cobró ejecutoria el día **6 de noviembre de 2015**, esto es, al vencimiento del término previsto para interponer recursos, pues los mismos no se presentaron (fl. 230).

Lo anterior, cumple con los parámetros establecidos en el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, según el cual constituyen título ejecutivo "***Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias***". Precepto que guarda armonía con lo indicado respecto de los títulos ejecutivos, en el inciso primero del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 a cuyo tenor literal reza lo siguiente: "***Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)***". (Negrita fuera de texto)

Se manifiesta en la solicitud de mandamiento ejecutivo, que la pretensión en el *sub lite* se circunscribe al pago del capital correspondiente al monto reconocido a título de saldo dejado de pagar de la factura No.018518-018519 de 19 de diciembre de 2006 y de los intereses moratorios derivados del contrato de suministro, según se dispuso en la sentencia que aquí se ejecuta. Adicionalmente, reclama el pago de los intereses legales moratorios certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de abril de 2017 y hasta cuando se verifique el pago, así como la condena en costas a la ejecutada.

2.2. Obligación clara.

El título ejecutivo es claro cuando "...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo..."² así:

- **Sujeto activo:** COMERCIALIZADORA HERBY LTDA hoy C. HERBY S.A.S. (ver fl.36 vto.)
- **Sujeto pasivo:** ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE ORIENTE (ASORIENTE)-EN LIQUIDACIÓN (fl.39).
- **Vínculo Jurídico:** Sentencia de fecha 13 de octubre de 2015, proferida por este Juzgado.
- **Objeto:** Pago del capital e intereses correspondiente al monto de la condena impuesta, y de los intereses legales moratorios causados desde el día 29 de abril del año 2017 y hasta cuando se verifique el pago, teniendo en cuenta que la entidad demandada no satisfizo la obligación en el término de 18 meses previsto legalmente.

2.3. Obligación expresa.

Una obligación es expresa "**...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...**"³. Requisito que se encuentra acreditado en el *sub lite*, como quiera que en el título ejecutivo se encuentra establecido el valor que debe pagar la entidad ejecutada por concepto de saldo dejado de pagar e intereses moratorios reconocidos a la sociedad demandante, así como lo correspondiente a intereses de mora sobre el capital conforme a lo establecido en el artículo 177 del CCA. Es así que en la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho, se dispuso:

"PRIMERO: DECLARASE administrativa y contractualmente responsable a la Asociación de Municipios de la Provincia de Oriente - ASORIENTE, por los perjuicios ocasionados a la Comercializadora HERBY LTDA., como consecuencia del no pago de los bienes suministrados a través de la Factura No. 018518-018519 de 19 de diciembre de 2006 (f. 13-14), en marco del desarrollo del contrato de suministro de 19 de octubre de 2006, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENASE** a la Asociación de Municipios de la Provincia de Oriente - ASORIENTE, a pagar a favor de Comercializadora Herby Ltda., las siguientes sumas de dinero:

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Oemandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – OIAN. Auto.
³ *Ibíd.*

a) Veinticinco millones seiscientos veintidós mil setecientos cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$25.622.758), por concepto de saldo dejado de pagar de la Factura No. 018518-018519 de 19 de diciembre de 2006 (f. 13-14).

b) Veintitrés millones seiscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos veintidós pesos con veintiocho centavos m/cte. (\$23.656.422,28), por concepto de intereses moratorios.

QUINTO: Esta condena se cumplirá en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. "

2.4. Obligación exigible.

Como quiera que la obligación contenida en el título base de recaudo es de carácter pura y simple y no es de aquellas obligaciones sometidas a término o plazo, o a condición; la misma se hace exigible luego de la firmeza de la sentencia; es decir, *"a partir del momento en que la obligación dineraria está en situación de pago para el deudor, y a menos que la decisión judicial hubiere establecido un plazo, modo o condición, la obligación contenida en la sentencia ha de entenderse como pura y simple"*⁴, así, la exigibilidad a la que se refiere el numeral 2 del literal k del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, *"se confunde con la firmeza del fallo y es a partir de este momento en que empieza a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva"*⁵. Es así, que la obligación se hizo exigible a partir del **6 de noviembre de 2015**, momento a partir del cual, el ejecutante podía exigir de la ejecutada el cumplimiento de la prestación; sin perjuicio de que la misma, pueda ser reclamada por la vía judicial transcurridos dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, tal y como lo dispone el artículo 177 del C.C.A.

2.5. Ejecutabilidad de la obligación y caducidad de la acción.

La obligación se hace ejecutable cuando se puede acudir a la jurisdicción competente para perseguir su cumplimiento forzado mediante el proceso de ejecución. Es así que tratándose de la ejecución de una sentencia judicial proferida en vigencia del C.C.A., resulta aplicable el artículo 177 de dicha normativa, que establece que estos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de la firmeza de la sentencia que los ordena, término que, según lo ha señalado la jurisprudencia⁶, debe acatarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011. En el caso sub-examine teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el **6 de noviembre de 2015**, se concluye que el **6 de mayo de 2017** se cumplieron los dieciocho (18) meses de que trata la norma, y como quiera que el escrito que dio origen a este proceso, se presentó el **12 de junio de 2017** (fl.1), la obligación ya era ejecutable.

⁴ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Auto del 13 de agosto de 2015. Rad. No. 150013333012201400233-01. M.P. Fabio Iván Afanador García.

⁵ Ibidem.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 20 de octubre de 2014, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

Por su parte, en cuanto al término de **caducidad** para enervar la acción ejecutiva, ha de señalarse que el mismo empieza a contabilizarse a partir de la exigibilidad de la obligación, tal y como se dispone en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, *"...contados a partir de la **exigibilidad** de la obligación en ellos contenida..."*.

En el sub-examine, teniendo en cuenta que la sentencia se hizo exigible el **6 de noviembre de 2015**, se concluye que a la fecha de presentación del escrito que dio origen a este proceso (**12 de junio de 2017**), no había caducado el ejercicio de la acción ejecutiva.

3. DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

La demanda fue presentada mediante apoderado judicial, a quien se le confirió poder en debida forma para actuar en las presentes diligencias (fl. 35) y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

4. DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Como quiera que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo conformado por la sentencia proferida el 13 de octubre de 2015 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja; son claras, expresas y actualmente exigibles, resulta procedente librar mandamiento de pago con base en la condena impuesta en las referidas providencias a favor de la parte ejecutante y en contra de ASORIENTE en liquidación, en los siguientes términos:

4.1. Del capital:

De la sentencia proferida por este Despacho, se desprende que el capital adeudado está conformado por el monto correspondiente al **saldo dejado de pagar de la Factura No.018518-018519 de 19 de diciembre de 2016**, reconocido a favor de la parte ejecutante, cuya suma asciende a un valor de **veinticinco millones seiscientos veintidós mil setecientos cincuenta y ocho pesos m/cte. (\$25.622.758)**.

4.2 De los intereses moratorios:

Solicita la parte actora que se libere mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios **i)** ordenados en el literal b) del numeral segundo de la sentencia de 13 de octubre de 2015, y los **ii)** derivados de la mora en el cumplimiento de la obligación, desde el día siguiente al vencimiento de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia (**29 de abril de 2017**) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pues bien, se advierte que la suma ordenada de manera expresa en la sentencia base de ejecución por concepto de intereses moratorios, fue solicitada en el escrito de demanda en esos precisos términos, esto es, por un valor de veintitrés millones seiscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos veintidós pesos con veintiocho centavos m/cte. (\$23.656.422,28).

No obstante, también se solicitó librar mandamiento de pago "*Por los intereses legales moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$25.622.758) capital, desde el día 29 de abril del año 2017 y hasta cuando el pago se verifique*" (fl.47); pretensión que no atiende a lo dispuesto en el título ejecutivo, siendo necesario analizarla conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso⁷.

Así entonces, tenemos que la sentencia base de ejecución dispuso que la condena debía cumplirse en los términos del artículo 177 del C.C.A.; norma que resulta ser de imperativo cumplimiento según pronunciamiento emanado del Consejo de Estado, en el que se puntualizó que "*en aplicación del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero*"⁸. Postura igualmente prohijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, (auto de fecha 31 de marzo de 2016, rad 2015 0080, M.P Clara Elisa Cifuentes Ortiz y providencia del 25 de enero de 2017, rad 2015 0092, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo).

Por lo anterior, en el sub lite los intereses moratorios constituyen una obligación cuya causación es de pleno derecho en los términos de la precitada norma, es decir, a partir de la ejecutoria y hasta que se pague. Lo anterior, siempre y cuando la parte acreedora haya presentado solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria a los que se refiere el artículo 177 del C.C.A.

En el presente caso se tiene que la sentencia base de recaudo cobró ejecutoria el **6 de noviembre de 2015**, no obstante, en el expediente no obra manifestación o prueba siquiera sumaria en la que se verifique que la parte acreedora presentó solicitud de cumplimiento. Razón por la cual, se configura el supuesto previsto en el inciso 6º ibídem, pues en el evento en que los beneficiarios de la condena judicial no hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, "*cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma*".

⁷ "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..."

⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, 9 de agosto de 2012, C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, Rad 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106)

Así entonces, pese a que no se encuentra acreditado el pago total o parcial de la obligación, no es posible reconocer los intereses moratorios hasta la fecha de la presente providencia, pues como ya se señaló, con la demanda no se allegó la solicitud de cumplimiento; en consecuencia, el Despacho efectuará el cálculo desde la fecha de ejecutoria hasta el vencimiento de los seis (6) meses siguientes.

Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios además advierte el Despacho que debe acudir a la Tasa de Interés Moratorio Efectiva Anual certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplica la siguiente fórmula:

$$[(1+i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Las operaciones relacionadas con la conversión a Tasa Efectiva Diaria, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera (Pestaña Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés⁹).

Al respecto de la anterior fórmula, es necesario traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁰, en el cual se indicó que el Decreto 2469 de 2015¹¹ no es aplicable a las sentencias que ordenaron su cumplimiento en los términos de los artículos 177 y 178 del CCA, sino los Conceptos Nos. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 y 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 expedidos por la Superintendencia Financiera; no obstante, también se aclaró que la fórmula contenida en dicho Decreto¹² es igual a la contemplada en los referidos conceptos de la Superfinanciera para el cálculo del interés diario, aplicable a las sentencias proferidas en vigencia del CCA. Luego para el caso que nos ocupa, por ser un proceso tramitado en vigencia del C.C.A., corresponde citar el Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 que alude a la fórmula antes mencionada.

Bajo los anteriores parámetros, se procede a efectuar la liquidación así:

CAPITAL:				\$25.622.758		
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS	TASA DIARIA	DIAS	TOTAL INTERESES MORA
07/11/15	30/11/15	\$25.622.758	29,00%	0,0698%	24	\$429.166,84

⁹ <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/simulador-de-conversion-de-tasas-de-interes-61554>

¹⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 31 de mayo de 2017. Expediente No. 150013333011201600133-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Ver también el auto de fecha 06 de julio de 2018. Expediente No. 150013333014201700152-01. M.P. José Ascención Fernández Osorio.

¹¹ "Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

¹² "Tasa Diaria Efectiva = $[(1+TEA)^{1/365}-1]$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva"

01/12/15	31/12/15	\$25.622.758	29,00%	0,0698%	31	\$554.340,51
01/01/16	31/01/16	\$25.622.758	29,52%	0,0709%	31	\$563.101,23
01/02/16	29/02/16	\$25.622.758	29,52%	0,0709%	29	\$526.772,12
01/03/16	31/03/16	\$25.622.758	29,52%	0,0709%	31	\$563.101,23
01/04/16	30/04/16	\$25.622.758	30,81%	0,0736%	30	\$565.823,24
01/05/16	07/05/16	\$25.622.758	30,81%	0,0736%	7	\$132.025,42
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$3.334.330,58

En consecuencia, se librar  orden de pago por las anteriores sumas de dinero a favor de la sociedad ejecutante, por los conceptos de capital (saldo dejado de pagar de la Factura No.018518-018519 de 19 de diciembre de 2016) e intereses moratorios reconocidos expresamente en la sentencia ejecutada, y los que se causaron en virtud del art culo 177 del C.C.A.

Finalmente, advierte el Despacho que para efectos de la notificaci n, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art culo 6  de la Ley 1105 de 2006¹³, que prev  dentro de las funciones del agente liquidador las de "actuar como representante legal de la entidad en liquidaci n" y "adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los cr ditos a favor de la entidad". As  pues, teniendo en cuenta que se inform  la inscripci n del acto de disoluci n de la Asociaci n y que se design  como Gerente liquidador a LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODR GUEZ, resulta procedente ordenar la mencionada notificaci n al agente liquidador en la direcci n informada por la parte ejecutante (fl.34).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **ASOCIACI N DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE ORIENTE (ASORIENTE)-EN LIQUIDACI N** y a favor de la **COMERCIALIZADORA HERBY LTDA hoy C. HERBY S.A.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTID S MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS m/cte. (\$25.622.758)**, por concepto de **saldo dejado de pagar** de la Factura No. 018518-018519 de 19 de diciembre de 2006.
- Por la suma de **VEINTITR S MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTID S PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE. (\$23.656.422,28)**, por concepto de **intereses moratorios**.
- Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO**

¹³ Ley 1105 de 2006, "por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidaci n de entidades p blicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.". Aplicable a los procesos liquidatorios de las entidades territoriales, por virtud del par grafo 1  del art culo 1  de la misma norma.

CENTAVOS m/cte. (\$3.334.330,58), correspondiente a los **intereses moratorios** generados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (**7 de noviembre de 2015**) hasta los seis meses siguientes (**7 de mayo de 2016**).

SEGUNDO: Conceder a la demandada el término de **cinco (5) días** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **representante legal - agente liquidador** de la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE ORIENTE (ASORIENTE)-EN LIQUIDACIÓN**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del CGP, haciéndole saber que dispone del término de **cinco (5) días** para el cumplimiento de la obligación o el de **diez (10) días** para excepcionar (art. 442 y 443 CGP). **Para el efecto, debe tenerse en cuenta las direcciones informadas por la parte ejecutante (fl.34).**

CUARTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase al notificado que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el art.199 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el art.290 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la **Cuenta No. 4-1503-0-22921-00 convenio N° 13271** del Banco Agrario y acreditar su pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a través de la Oficina del Centro de Servicios. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE JAVIER SILVA SILVA, portador de la T.P. No. 15.257 del C.S. de la J., para actuar como

apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 35.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>057</u> , Hoy <u>31/08/2018</u> siendo las 8:00 AM.
----- SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: FULVIA NIÑO DE MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2015 00139 - 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 135-136) y de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado (fl. 129), para su aprobación.

Mediante auto de dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se ordenó librar mandamiento de pago (fl. 67 s.) y en audiencia inicial de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fl. 120 s.) se profirió sentencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Conforme a lo anterior, y como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Despacho recalca que en la etapa de liquidación del crédito el debate se circunscribe a concretar los valores de la condena estipulados en el mandamiento ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, en la cual se concretó el monto de la obligación y se ordenó el pago de los siguientes conceptos:

*"1.1. Por la suma de **doce millones trescientos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con treinta y un centavos m/cte. (\$12.352.438,31)** por concepto de saldo de capital reconocido en la sentencia proferida por este Despacho el quince (15) de septiembre de dos mil once (2011).*

*1.2. Por la suma de **un millón trescientos cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y cinco pesos con setenta centavos m/cte. (\$1.355.565,70)** por concepto de saldo de indexación reconocido en la sentencia proferida por este*

Despacho el quince (15) de septiembre de dos mil once (2011).

1.3. Por la suma de **catorce millones trescientos treinta y ocho mil ciento sesenta y nueve pesos con treinta y ocho centavos m/cte. (\$14.338.169,38)** por concepto de saldo de intereses moratorios reconocidos en la sentencia proferida por este Despacho el quince (15) de septiembre de dos mil once (2011), liquidados desde el 08 de octubre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de mayo de 2013 (fecha de pago del capital).

1.4. Por la suma de **trece millones doscientos veintinueve mil setecientos dos pesos con veinte centavos m/cte. (\$13.229.702,20)** por concepto de intereses moratorios respecto de los saldos insolutos de capital e indexación adeudados a la ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago (1º de junio de 2013) hasta la fecha del auto que ordenó librar mandamiento de pago (2 de febrero de 2017).

1.5. Por los intereses moratorios respecto del saldo insoluto de capital e indexación adeudado a la ejecutante, liquidados desde el día 3 de febrero de 2017 hasta que se pague." (fl. 125 y vto.).

Adicionalmente, se condenó en costas a la ejecutada y se fijaron como agencias en derecho el 1% del valor del capital ordenado en el auto que siguió la ejecución, estipulado el valor de **\$287.961**, decisión que quedó en firme.

Así entonces, los lineamientos establecidos en la providencia que ordenó seguir la ejecución son los que deben ser tenidos en cuenta para efectuar la liquidación del crédito, pues el proceso ejecutivo culminó con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es viable que las partes, ni el juez modifiquen tales determinaciones, dado que el litigio ya terminó.

En el presente caso, la liquidación del crédito **se circunscribe al valor del capital, indexación e intereses moratorios y las costas del proceso**, por cuanto está determinado que dichas obligaciones se encuentran insolutas.

Mediante memorial radicado el 19 de junio de 2018 (fl. 135), el apoderado de la parte ejecutante allega liquidación por la suma total de \$109.570.876, que aduce le adeuda la entidad a 31 de mayo de 2018.

Vista la liquidación de la parte ejecutante, se observa que las sumas correspondientes al cálculo de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto no se avienen con lo dispuesto en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, ni en el mandamiento de pago, por las siguientes razones:

En relación con el cálculo de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto se observa que el mismo no corresponde a la liquidación efectuada por el Despacho, de acuerdo a lo siguiente: **i)** el capital a tener en cuenta es la suma de \$13.708.004,01 por concepto de capital e indexación y no \$41.275.876, que equivale a la sumatoria total de lo adeudado; **ii)** se calculan desde el día siguiente a la fecha de pago – 01 de junio de 2013- y no a partir del 31 de diciembre de 2012; y **iii)** teniendo en cuenta la Tasa de Interés Moratorio Efectiva Anual certificada por la Superintendencia Financiera para convertirla en tasa diaria, a la cual se le aplica la siguiente fórmula:

$$[(1 + i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Al respecto de la anterior fórmula, es necesario traer a colación el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá¹, en el cual se indicó que el Decreto 2469 de 2015² no es aplicable a las sentencias que ordenaron su cumplimiento en los términos de los artículos 177 y 178 del C.C.A., sino los Conceptos Nos. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 y 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 expedidos por la Superintendencia Financiera; no obstante, también se aclaró que la fórmula contenida en dicho Decreto³ es igual a la contemplada en los referidos conceptos de la Superfinanciera para el cálculo del interés diario, aplicable a las sentencias proferidas en vigencia del C.C.A. Luego para el caso que nos ocupa, por ser un proceso tramitado en vigencia del C.C.A., corresponde citar el Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 que alude a la fórmula antes mencionada.

Bajo los presupuestos reseñados, el Despacho realizó la siguiente liquidación, respecto del cálculo de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto:

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 31 de mayo de 2017. Expediente No. 150013333011201600133-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Ver también el auto de fecha 06 de julio de 2018. Expediente No. 150013333014201700152-01. M.P. José Ascención Fernández Osorio.

² "Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

³ "Tasa Diaria Efectiva = $[(1 + TEA)^{1/365} - 1]$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva"

CAPITAL INICIAL						\$13.708.004,01	
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES CORRIENTES	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERES
01/06/13	30/06/13	\$13.708.004,01	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$306.497,87
01/07/13	31/07/13	\$13.708.004,01	20,34%	30,51%	0,0730%	31	\$310.126,93
01/08/13	31/08/13	\$13.708.004,01	20,34%	30,51%	0,0730%	31	\$310.126,93
01/09/13	30/09/13	\$13.708.004,01	20,34%	30,51%	0,0730%	30	\$300.122,84
01/10/13	31/10/13	\$13.708.004,01	19,85%	29,78%	0,0714%	31	\$303.591,82
01/11/13	30/11/13	\$13.708.004,01	19,85%	29,78%	0,0714%	30	\$293.798,53
01/12/13	31/12/13	\$13.708.004,01	19,85%	29,78%	0,0714%	31	\$303.591,82
01/01/14	31/01/14	\$13.708.004,01	19,65%	29,48%	0,0708%	31	\$300.895,52
01/02/14	28/02/14	\$13.708.004,01	19,65%	29,48%	0,0708%	28	\$271.776,60
01/03/14	31/03/14	\$13.708.004,01	19,65%	29,48%	0,0708%	31	\$300.895,52
01/04/14	30/04/14	\$13.708.004,01	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$290.927,95
01/05/14	31/05/14	\$13.708.004,01	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$300.625,55
01/06/14	30/06/14	\$13.708.004,01	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$290.927,95
01/07/14	31/07/14	\$13.708.004,01	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$296.568,46
01/08/14	31/08/14	\$13.708.004,01	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$296.568,46
01/09/14	30/09/14	\$13.708.004,01	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$287.001,74
01/10/14	31/10/14	\$13.708.004,01	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$294.398,91
01/11/14	30/11/14	\$13.708.004,01	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$284.902,17
01/12/14	31/12/14	\$13.708.004,01	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$294.398,91
01/01/15	31/01/15	\$13.708.004,01	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$294.941,67
01/02/15	28/02/15	\$13.708.004,01	19,21%	28,82%	0,0694%	28	\$266.398,93
01/03/15	31/03/15	\$13.708.004,01	19,21%	28,82%	0,0694%	31	\$294.941,67
01/04/15	30/04/15	\$13.708.004,01	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$287.526,02
01/05/15	31/05/15	\$13.708.004,01	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$297.110,22
01/06/15	30/06/15	\$13.708.004,01	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$287.526,02
01/07/15	31/07/15	\$13.708.004,01	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$295.574,58
01/08/15	31/08/15	\$13.708.004,01	19,26%	28,89%	0,0696%	31	\$295.574,58
01/09/15	30/09/15	\$13.708.004,01	19,26%	28,89%	0,0696%	30	\$286.039,92
01/10/15	31/10/15	\$13.708.004,01	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$296.568,46
01/11/15	30/11/15	\$13.708.004,01	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$287.001,74
01/12/15	31/12/15	\$13.708.004,01	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$296.568,46
01/01/16	31/01/16	\$13.708.004,01	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$301.255,39
01/02/16	29/02/16	\$13.708.004,01	19,68%	29,52%	0,0709%	29	\$281.819,56
01/03/16	31/03/16	\$13.708.004,01	19,68%	29,52%	0,0709%	31	\$301.255,39
01/04/16	30/04/16	\$13.708.004,01	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$302.711,64
01/05/16	31/05/16	\$13.708.004,01	20,54%	30,81%	0,0736%	31	\$312.802,03
01/06/16	30/06/16	\$13.708.004,01	20,54%	30,81%	0,0736%	30	\$302.711,64
01/07/16	31/07/16	\$13.708.004,01	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$323.441,60
01/08/16	31/08/16	\$13.708.004,01	21,34%	32,01%	0,0761%	31	\$323.441,60
01/09/16	30/09/16	\$13.708.004,01	21,34%	32,01%	0,0761%	30	\$313.008,00
01/10/16	31/10/16	\$13.708.004,01	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$332.059,27
01/11/16	30/11/16	\$13.708.004,01	21,99%	32,99%	0,0781%	30	\$321.347,68
01/12/16	31/12/16	\$13.708.004,01	21,99%	32,99%	0,0781%	31	\$332.059,27
01/01/17	31/01/17	\$13.708.004,01	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$336.606,23

01/02/17	28/02/17	\$13.708.004,01	22,34%	33,51%	0,0792%	28	\$304.031,44
01/03/17	31/03/17	\$13.708.004,01	22,34%	33,51%	0,0792%	31	\$336.606,23
01/04/17	30/04/17	\$13.708.004,01	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$325.663,51
01/05/17	31/05/17	\$13.708.004,01	22,33%	33,50%	0,0792%	31	\$336.518,96
01/06/17	30/06/17	\$13.708.004,01	22,33%	33,50%	0,0792%	30	\$325.663,51
01/07/17	31/07/17	\$13.708.004,01	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$331.884,03
01/08/17	31/08/17	\$13.708.004,01	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$331.884,03
01/09/17	30/09/17	\$13.708.004,01	21,48%	32,22%	0,0765%	30	\$314.800,26
01/10/17	31/10/17	\$13.708.004,01	21,15%	31,73%	0,0755%	31	\$320.967,68
01/11/17	30/11/17	\$13.708.004,01	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$308.128,92
01/12/17	31/12/17	\$13.708.004,01	20,77%	31,16%	0,0743%	31	\$315.915,26
01/01/18	31/01/18	\$13.708.004,01	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$314.848,80
01/02/18	28/02/18	\$13.708.004,01	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$288.227,31
01/03/18	31/03/18	\$13.708.004,01	20,68%	31,02%	0,0740%	31	\$314.670,96
01/04/18	30/04/18	\$13.708.004,01	20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$301.935,62
01/05/18	31/05/18	\$13.708.004,01	20,44%	30,66%	0,0733%	31	\$311.465,25
01/06/18	30/06/18	\$13.708.004,01	20,28%	30,42%	0,0728%	30	\$299.345,04
01/07/18	31/07/18	\$13.708.004,01	20,03%	30,05%	0,0720%	31	\$305.968,38
01/08/18	30/08/18	\$13.708.004,01	19,94%	29,91%	0,0717%	30	\$294.927,37
TOTAL INTERESESES MORATORIOS SALDO INSOLUTO							\$19.191.488,60

Entonces, los intereses generados por el saldo insoluto de capital más indexación, ascienden a la suma de diecinueve millones ciento noventa y un mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con sesenta centavos m/cte. (\$19.191.488,60).

Precisado lo anterior, y como quiera que dentro del traslado de la liquidación aportada, las partes no realizaron pronunciamiento alguno, el Despacho, procede a modificar la liquidación presentada, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas efectuada por Secretaría (fl. 129), de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar, se liquida el monto total de la deuda así:

CAPITAL	\$12.352.438,31
INDEXACIÓN	\$1.355.565,70

INTERESES MORATORIOS liquidados desde el 08 de octubre de 2011 hasta el 31 de mayo de 2013.	\$14.338.169,38
INTERESES MORATORIOS sobre el saldo insoluto de capital e indexación	\$19.191.488,60
COSTAS	\$287.961
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN	\$47.525.622,99

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 057, Hoy 31/08/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 AGO 2018

DEMANDANTE : FULVIA NIÑO DE MEJÍA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 150013333001201500139-00
MEDIO : EJECUTIVO

El Despacho observa que en atención a lo dispuesto en auto de fecha 26 de julio de los cursantes (fl. 46), la Secretaría elaboró el oficio A.X.S.P. 0438 de 09 de agosto 2018 (fl. 48), dirigido al Banco BBVA; no obstante, se observa que a la fecha el apoderado de la parte ejecutante no ha tramitado lo de su competencia frente al oficio antes mencionado, omisión que impide continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, el Despacho ordenará oficiar al apoderado de la parte ejecutante, para que retire el oficio en mención y allegue la respectiva constancia de radicación, o informe las razones de su omisión.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ, para que en un término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a retirar el oficio No. A.X.S.P. 0438 de 09 de agosto 2018 y allegar la respectiva constancia de radicación, o informe las razones de su omisión.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 057, Hoy 31/08/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO: GLADYS MIRYAM COBOS
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00183 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las diez (10:00 am) de la mañana**, en la Sala de Audiencias **B1-6** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada, a la abogada PIEDAD MAYERLY CAMACHO SÁNCHEZ identificada con CC No. 52.367.397 y TP: 140.719 del C.S. de la J., conforme al memorial poder visto a folios 23-24 del cuaderno de medidas cautelares.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>057</u> , Hoy 31/08/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: LILIA ISABEL VILLALBA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00236 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las tres y treinta minutos (03:30 pm) de la tarde**, en la Sala de Audiencias **B1-6** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>057</u> , Hoy 31/08/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: LUZ DELIA PÉREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00217 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las dos (02:00 pm) de la tarde**, en la Sala de Audiencias **B1-6** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 057, Hoy 31/08/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: ALBA STELLA ROMERO VELOZA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00208 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-6** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 057, Hoy 31/08/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTANTE: ALMACÉN AUTORESPUESTOS LTDA.

**EJECUTADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ
- CORPOBOYACÁ**

RADICACIÓN: 15001 33 33 006 2017 00189 - 00

ACCIÓN: EJECUTIVA

ASUNTO POR RESOLVER:

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial, por el **ALMACÉN AUTOREPUESTOS LTDA.** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL** por el pago de facturas suscritas con ocasión de un contrato estatal de prestación de servicios.

Sea lo primero señalar que los documentos que constituyen título ejecutivo susceptible de ser reclamado ante esta jurisdicción, son los establecidos en el artículo 297 del CPACA, dentro de los cuales, tenemos "**los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones**". Empero, adicionalmente, debe constatarse que dichos documentos cumplan con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma especial que dispone:

"Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

En relación con los requisitos antes mencionados que debe reunir un título ejecutivo, el Consejo de Estado señaló de manera reciente que "**el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los**

documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.¹(Resalta el Despacho).

Pues bien, en el presente asunto, el título de recaudo que pretende ser ejecutado, se trata de un título complejo, conformado por los siguientes documentos:

- **Copia simple del contrato de servicio CDS 2015-051 suscrito el 22 de abril de 2015,** cuyo objeto consistía en "servicio de mantenimiento preventivo y correctivo incluyendo repuestos nuevos y originales, mano de obra y demás insumos necesarios para el parque automotor de propiedad de Corpoboyacá, de conformidad con las especificaciones técnicas descritas en los estudios previos" (fl.17-22), cuya forma de pago se estableció en los siguientes términos:

"TERCERA: FORMA DE PAGO: La Corporación efectuará desembolsos mensuales de acuerdo a la presentación previa de la correspondiente factura y suscripción del formato FRF 18 Pagos Únicos, Recibos y pagos Parciales de Bienes, Obras y Servicios por parte del supervisor designado por la entidad y constancia de pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscal según corresponda. PARÁGRAFO PRIMERO: **Todos los anteriores documentos deberán contar con la aprobación de CORPOBOYACÁ y se deberán adjuntar a la respectiva cuenta.** PARÁGRAFO SEGUNDO: Todas las demoras que se presenten por estos conceptos serán de responsabilidad del CONTRATISTA, quien no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza. Lo mismo se predicará cuando el CONTRATISTA no elabore y presente la respectiva factura o cuenta de cobro a LA CORPORACIÓN."

- **Documento original de la factura No. 3772 de 3 de marzo de 2016,** con constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada, en los términos del numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio (fl.25-26)
- **Documento original de la factura No. 3773 de 3 de marzo de 2016,** con constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada, en los términos del numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio (fl.25, 27-28)
- **Documento original de la factura No. 004036 de 28 de julio de 2016,** con firma de recibido que carece de indicación del nombre, o identificación respectiva (fl.29).
- **Copia simple de la factura 4078 de 2 de septiembre de 2016,** con firma de recibido que carece de la indicación del nombre, o identificación respectiva.

¹ Consejo de Estado. S.C.A. S.2. Auto de 8 de agosto de 2017. Proceso Ejecutivo No.68001-23-33-000-2016-01034-01 (1915-2017)

- **Copia simple del acta bilateral de liquidación del convenio interadministrativo**, suscrita el día 14 de julio de 2014 (fl.21-22).

Conforme a lo expuesto, para el Despacho los documentos aportados no son suficientes para acreditar los requisitos de forma que debe reunir el correspondiente título ejecutivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato estatal y el acta de liquidación, fueron allegados en copia simple, por lo que carecen del requisito de autenticidad.

En relación con esta exigencia, se ha señalado que en el marco de los procesos declarativos, las copias simples gozan de plena validez, no obstante, también se aclaró que en el evento en que se pretenda ejecutar las obligaciones contenidas en un documento, el mismo exige ser allegado en original o copia auténtica. Así lo expresó el Consejo de Estado en sentencia de unificación, en la que refirió:

*"Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).** Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple"² (Resalta el Despacho).*

Al respecto, señala la doctrina, que *"...De esta forma, los documentos que integren un título ejecutivo de carácter estatal, en vigencia del C.G.P., también deben acompañarse en original o copia auténtica, pues opera la misma regla procesal del anterior C.P.C. Esta tesis, se reitera, resulta avalada por el Pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Y no es para menos, **porque más que darle prevalencia a las formas lo que está de por medio, no hay dudas, es el patrimonio público y por tanto, los documentos deben satisfacer unas exigencias mínimas de autenticidad y más aún cuando de ellos se trate de derivar la existencia de un título ejecutivo...**"³ (Subraya el Despacho).*

Así entonces, es claro que aportar el título a ejecutar en original o en copia debidamente autenticada, es un requisito indispensable para poder librar el mandamiento de pago en un proceso ejecutivo; y que en el *sub lite*, se

² Consejo de Estado. S.C.A. S.3. Sentencia de unificación de 28 de agosto de 2013. Expediente 25022.

³ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio. En: *La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*. Capítulo IV Aspectos probatorios. Pág.371. Quinta edición.

verificó que **el contrato estatal, algunas facturas y el acta de liquidación fueron allegados en copia simple.**

Adicionalmente, se verifica que no se allegaron todos los documentos que acrediten los requisitos sustanciales o de fondo de la obligación, pues tres de las facturas aportadas no cuentan con la firma y sello que acrediten su radicación ante la entidad contratante; falencia que desconoce lo previsto en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio y en la cláusula tercera del contrato de servicio CDS 2015-051, denominada "FORMA DE PAGO", en la que se estableció como requisito para efectuar los desembolsos, la presentación de cuenta de cobro "*con la aprobación de CORPOBOYACÁ*" (fl.19); respecto de las cuales, por demás, tampoco es posible establecer su relación con el contrato estatal del que se aduce se derivan.

Así las cosas, como quiera que en este caso el título ejecutivo complejo no se aportó en legal forma, procede abstenerse de librar mandamiento de pago, según lo señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá⁴, al referirse a las decisiones que puede adoptar el Juez Administrativo en el marco de los procesos ejecutivos, precisando que:

"En conclusión, el juez de la ejecución, podrá adoptar las siguientes decisiones frente a una demanda ejecutiva:

- 1. Librar mandamiento de pago si encuentra conformado el título ejecutivo.*
- 2. Abstenerse de Librar mandamiento de pago sólo cuando el instrumento de recaudo no está conformado o no se aporta.***
- 3. Inadmitir la demanda por ausencia de los requisitos señalados en la ley, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.*
- 4. Rechazar la demanda cuando no sea corregida, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.*
- 5. Rechazar la demanda cuando hubiere operado la caducidad, de acuerdo el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.*
- 6. En caso de falta de jurisdicción y competencia, remitir el expediente al competente (Art. 168 del CPACA)."*

Tal decisión, fue adoptada por el *ad quem*, con fundamento en lo expuesto por el Consejo de Estado en pronunciamiento de 11 de octubre de 2006, en el que se precisó que el juez de la ejecución "***...carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'***"; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda...". No obstante lo anterior, precisó la Máxima Corporación que "*...si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales...*".

⁴ **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.** Auto del 10 de noviembre de 2015. Radicación: 150013333011201400188-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo solicitado por el **ALMACÉN AUTOREPUESTOS LTDA.** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: Reconocer personería al abogado ALEX FERNANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, portador de la T.P. No. 151.182, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 46.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 057, Hoy 31/08/2018 siendo las 8:00 AM.
----- SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 30 AGO 2018

DEMANDANTE : CRISTINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2017 00163 - 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que mediante escrito allegado el 21 de agosto de los corrientes (fls. 98- 102) el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 9 de agosto de 2018 (fls. 90- 96); notificada el 10 de agosto de 2018 (fl. 97).

Al tenor de lo consignado en el numeral 1º del artículo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Luego, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación fenecía el pasado 27 de agosto de 2018.

Como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, previo a su concesión se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 PM.) como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B1-6** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso** en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>057</u> , Hoy <u>31</u> / <u>08</u> / 2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 30 AGO 2018

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN TOBAR DE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333011201800154-00
ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el acta individual de reparto de 24 de agosto de 2018 - secuencia 1253 - (fl. 15), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA formulada a través de apoderada judicial por la señora MARÍA DEL CARMEN TOBAR DE GUTIÉRREZ, contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en la que pretende se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma que surge de la diferencia dejada de percibir en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para los años que fue inferior al IPC, más intereses, de acuerdo a lo ordenado en la providencia proferida el 18 de febrero de 2015, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de la Ciudad de Tunja, dentro del proceso radicado con el No. 2014-00085 que aprobó la conciliación judicial.

Por lo anterior el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos de los artículos 104, 155, 156, 297 y 298 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104, establece la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, así:

"...La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

"Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en contratos celebrados por estas entidades....".

A su turno, el artículo 155 ibídem define la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, atendiendo al factor cuantía en los siguientes términos:

"...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

No obstante lo anterior, es claro para el Despacho que el criterio que determina la competencia en los medios de control de ejecución de condenas impuestas por esta Jurisdicción, es el factor territorial, delimitado por el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, así,

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva...** (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, en los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A. se estableció cuáles documentos constituyen título ejecutivo, y se aclaró que sin excepción alguna el Juez que debe ordenar el cumplimiento, es aquel que profirió la sentencia, así:

"ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

ARTÍCULO 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.** (Resalta el Despacho)

De acuerdo con lo antes expuesto, al revisar el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que la ejecutante pretende el pago de

las sumas de dinero que resulten de la conciliación judicial aprobada mediante providencia del 18 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de la Ciudad de Tunja; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en la normatividad antes enunciada, la ejecución de dicha providencia corresponde al Juez de conocimiento.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto, y en su lugar ordenará remitir el proceso Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, para que de conformidad con las reglas de competencia antes enunciadas, avoque su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
----- NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO -----
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>057</u> , Hoy <u>31/08/2018</u> siendo las 8:00 AM.
----- SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 30 AGO 2018

DEMANDANTE : LUIS ALEXIS SUAREZ ROMERO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN : 150013333011201800074-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano **LUIS ALEXIS SUAREZ ROMERO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL-**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICIA NACIONAL-** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE**

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte actora, al abogado **Diego Alejandro Solano Vargas**, identificado con C.C. No. 1.049.620.839 y T.P. No. 276.196 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estad. N° 057, Hoy 31/08/2018 siend las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

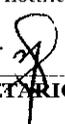
DEMANDANTE: TIMOTEO OTÁLORA AVENDAÑO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00039 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fl. 30-34), mediante la cual se confirmó el auto por el que se negó el llamamiento en garantía formulado por la demandada.

En firme este auto, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas conforme al parágrafo No. 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y sígase el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
----- NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>09</u> . Hoy <u>31/08/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: ANA DEL ROSARIO ALVARADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00109 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ciudadana **ANA DEL ROSARIO ALVARADO** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE TUNJA** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que**

pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 - 1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: Por Secretaría **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que en el término de traslado de la demanda, allegue al trámite procesal el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los actos acusados** – Resolución No. 466 del 30 de noviembre de 2017 y 0079 del 9 de marzo de 2018.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado OSCAR JAVIER GUÍO CAJIGAS, portador de la T.P. No. 174.340 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 1.

DÉCIMO PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder allegada por el abogado OSCAR JAVIER GUÍO CAJIGAS (fl. 81) por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado VÍCTOR MANUEL CASTELLANOS REYES, portador de la T.P. No. 175.530 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 82.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>057</u> , Hoy <u>31/08/2018</u> siendo las 8:00 AM
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: RITO ANTONIO RINCÓN TORRES
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00132 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, el ciudadano Rito Antonio Rincón Torres, por intermedio de apoderado judicial solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la UGPP le reconoció y negó la reliquidación de su pensión de jubilación. A título de restablecimiento del derecho pretende se ordene a la demandada liquidar la citada prestación teniendo en cuenta el promedio de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

Revisados los hechos y pretensiones contenidos en el libelo introductorio, el Despacho considera que el asunto bajo examen no puede ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el conocimiento de los conflictos laborales suscitados entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, está excluido expresamente de los asuntos que se tramitan en esta Jurisdicción. Por tanto, ordenará remitirlo a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, quien es competente para tramitar el presente proceso.

Sea lo primero, advertir que respecto de los procesos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 104 del CPACA determinó:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) **4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

(...)” (Negrita fuera de texto)

Para el Despacho, del tenor literal de la anterior norma resulta claro que la asignación del conocimiento de los procesos que versen sobre la seguridad social a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tiene dos presupuestos: **i)** que se trate de servidores vinculados con el Estado bajo una relación legal y reglamentaria, y; **ii)** que sea una persona de derecho público con quien se suscite el conflicto. Y es así, por que la norma trascrita asigna a esta jurisdicción el conocimiento de los asuntos laborales de quienes tienen una relación legal y reglamentaria con el Estado, y a continuación utiliza la expresión “*de los mismos*” referida al sujeto de la primera parte de la norma; estos son, quienes tienen vinculación legal y reglamentaria, para asignar también el conocimiento de los conflictos de la seguridad social.

En este sentido, la norma señala de manera general los procesos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de establecer los límites y las competencias de la misma. Mientras que, el artículo 105 ibídem, excluye de la competencia de la Jurisdicción Contenciosa algunos asuntos, dentro de los cuales se encuentran “**Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.**” (Negrita fuera de texto)

Nótese cómo el legislador atribuyó al conocimiento de ésta Jurisdicción los asuntos laborales de quienes tienen una relación legal y reglamentaria con el Estado, y a su vez, excluyó los relacionados con *los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*; de los cuales conocerá exclusivamente la Jurisdicción Ordinaria en lo Laboral conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Recuérdese que tal y como lo indican los incisos 1 y 2 del Decreto 1848 de 1969 compilado en el Decreto 1083 de 2015 Único Reglamentario del Sector Función Pública – art. 2.2.30.1.1- en cuanto a los tipos de vinculación a la administración pública se tiene que “**Los empleados públicos están vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria y los trabajadores oficiales por un contrato de trabajo. / En todos los casos en que el empleado se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.**” (Negrita y subraya fuera de texto)

Sobre el punto, resulta preciso traer a colación reciente pronunciamiento del Consejo de Estado¹ en el que se destacaron las principales características que diferencian la vinculación como empleado público de la vinculación como trabajador oficial, expresando la Corporación:

"El empleo público es definido en el artículo 2.º del Decreto 2400 de 19 de septiembre de 1968², como «[...] el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural [...]». A su vez, la norma señala que es empleado o funcionario la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo³.

Por su parte, la Constitución Política de 1991 en el artículo 122 determinó que el empleo público existe una vez se cree en la planta de personal respectiva, se señalen sus específicas funciones y, cuando sus emolumentos se encuentran previstos en el respectivo presupuesto. Además, advirtió que la titularidad para ejercerlo se adquiere solo a partir de la posesión de este.

*Por su parte, el artículo 125 ibídem estipuló que existen tres maneras de vinculación con el Estado a saber: i) A través de una relación legal y reglamentaria, **propia de los empleados públicos**; ii) mediante una relación **contractual laboral, en la cual están los trabajadores oficiales** y; (iii) por medio de una relación contractual de carácter estatal, configurada por los contratos de prestación de servicios⁴. (Negrita y subraya fuera de texto)*

*Para que la primera de estas formas de incorporación se dé, es necesario ingresar al servicio público del modo establecido en la ley, esto es, con la designación válida, ya sea por nombramiento o elección y la posesión para el ejercicio de las funciones propias del empleo⁵. En esa medida, **quien no ingresa al servicio público de esta manera mal podría ser catalogado como un empleado público, en tanto la sola relación laboral que se tenga con el Estado no otorga tal calidad**⁶. (Negrita y subraya fuera de texto)*

En lo que respecta a los trabajadores oficiales, el artículo 5.º del Decreto 3135 de 1968 estipuló que «[...] los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales [...]». Esta norma a su vez, fue reglamentada por el

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 27 de julio de 2017. C. P. Dr.: William Hernández Gómez. Rad. 76001-23-31-000-2005-02005-01(1130-09)

² Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones. Fue modificado por el Decreto 3074 del 1968.

³ El Decreto 2503 de 1998 definió el empleo público como: « [...] el conjunto de funciones que una persona natural debe desarrollar y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado [...]»

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Número interno: 1943-12. Actor: Bertulio de Jesús Pavas Patiño. Demandado: Municipio de la Ceja del Tambo (Antioquia).

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, D. C. 16 de julio de 2015. Radicación: 68001-23-31-000-2000-01335-01(2729-13). Actor: Cosme Toscano Moreno. Demandado: Departamento de Santander.

⁶ Ver entre otras las sentencias del 28 de julio de 2005 expediente 5212-03, con ponencia del doctor Tarsicio Cáceres Toro y del 13 de octubre de 2011 expediente 2238-10 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve.

Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 el cual en el ordinal 3.º del artículo 4.º preceptuó que «[...] En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral. [...]» (Resalta la Sala).

(...) **En conclusión:**

El empleo público existe una vez se cree en la planta de personal de la entidad, se señalen sus específicas funciones y, cuando sus emolumentos se encuentran previstos en el respectivo presupuesto.

Para ostentar la calidad de empleado público se requiere que el ingreso se dé a través de una vinculación legal y reglamentaria que se materializa con designación válida que puede ser por nombramiento o elección y la posesión. (Negrita fuera de texto)

*De otro lado, los trabajadores oficiales se vinculan a través de una **relación de carácter contractual**, y las labores que desarrollan tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas.”* (Negrita fuera de texto)

En la citada providencia, concluyó el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que en el caso del demandante, se trataba sin lugar a dudas de un trabajador oficial atendiendo **no solo a las funciones desempeñadas**, sino atendiendo **también a la naturaleza del cargo ocupado y la forma de vinculación al mismo.**

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁷ en providencia del 25 de enero de 2016 ordenó remitir un asunto de similares presupuestos ante la Jurisdicción Ordinaria en lo Laboral, por ser ésta la competente, sosteniendo la Corporación:

*“En relación con la competencia, debe señalarse que en materia laboral, la regla general es que su conocimiento está a cargo de la justicia ordinaria de trabajo cuando la fuente de la controversia deviene de un contrato de trabajo. En efecto, los artículos 152-2 y 155-2 del CPACA, asignan competencia, en primera instancia, a los Tribunales Administrativos y a los Jueces Administrativos de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo.**”*

⁷ Atendiendo al criterio reiterado por el Consejo de Estado, Sección segunda en sentencia del 24 de julio de 2003. Rad: 0500123250001996109801. Donde se concluyó que en todo caso debería verificarse la naturaleza de la relación laboral al momento de retiro del servicio. Se dispuso que “(...)como quiera que el demandante al momento del retiro, ostentaba la calidad de trabajador oficial, por la naturaleza de tal relación, es de competencia de la jurisdicción laboral ordinaria la controversia sobre su pensión. (...)”

Ello es así, en la medida en que, de conformidad con el artículo 2 numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo⁸, con total independencia del carácter público o privado de las partes.

De lo anterior, es dable concluir que en eventos en los que se suscite una controversia de carácter laboral la competencia que asigna la Jurisdicción a lo Ordinario o lo Contencioso Administrativo, **tiene que ver con la naturaleza del vínculo que relaciona a las partes**. Los asuntos que asignan la competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativo no solo depende de la naturaleza de las partes, es decir, las entidades públicas, sino que, **cuando se trata de asuntos laborales se deberá analizar además el vínculo que dio origen directa o indirectamente a la relación entre las partes.**" (Negrita fuera del texto).

Frente al asunto, concluyó:

"Así las cosas, **la Jurisdicción Contenciosa Administrativa carece de competencia para conocer del presente asunto, ya que el demandante al momento del retiro, ostentaba la calidad de trabajador oficial**, de modo que, por la naturaleza de tal relación, la controversia sobre la reliquidación de su pensión es de competencia de la Jurisdicción Laboral Ordinaria."⁹

Por lo demás, y en cuanto al pronunciamiento que fuere referido por el apoderado de la parte actora, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -con fecha 7 de marzo de 2017- y con fundamento en el cual sustentó que el conocimiento del asunto correspondería a ésta jurisdicción; visto el contenido de la providencia, considera el Despacho que en el caso concreto allí analizado, se tuvo en cuenta **solamente** el aspecto relacionado con las funciones desempeñadas por la demandante y **no circunstancias tales como la naturaleza del cargo y la forma de vinculación al mismo**, situación que no se compadece con la cita jurisprudencial reseñada, según la cual, **no puede ser tenido como empleado público aquel que no se haya vinculado a la administración mediante relación legal y reglamentaria**.

En el sub examine, según se observa en el Certificado de Información Laboral Formato No.1 – *Certificado de Periodos de vinculación para Bonos Pensionals y Pensiones*, en la casilla "**D – Vinculaciones laborales válidas para Bono Pensional o Pensión**" (fl. 15), se corrobora que el demandante estuvo vinculado durante su vida laboral a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de

⁸ "ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

⁹.Tribunal Administrativo de Boyacá, Auto del 25 de enero de 2016. Rad: 15238333300120130003402. M.P: Dr. Fabio Iván Afanador García.

Colombia UPTC en calidad de trabajador Oficial. Además, se observa en Certificado de Salarios expedido por el empleador que al actor se le hicieron descuentos por afiliación al Sindicato de Trabajadores Oficiales de la UPTC (fl. 23-24); razones por las cuales, mal podría tenersele como empleado pública.

Como quiera que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – Decreto Ley 2158 de 1948 en su artículo 2 determina que "*La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)*"; seguidamente los artículos 5 y 9 ibídem establecen que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandante, a elección de este; el Despacho, conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 procederá a declarar la falta de jurisdicción, se abstendrá de avocar el conocimiento del asunto y ordenará remitir las diligencias ante la Oficina Judicial Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Tunja, como quiera que dicha ciudad fue el último lugar de prestación del servicio.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe a la Oficina Judicial Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Tunja, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>052</u> , Hoy 31/08/2018/ 8:00 AM.	siendo las
SECRETARIO	